

49



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA
RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN MASIVA EN MÉXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CRISTINA ILDA CARRANZA REYES

ASESOR: LIC. ENRIQUE MARTIN CABRERA CORTES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO MÉXICO,

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO, ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN.**

**A MI ASESOR:
LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTÉS
POR SU TRAYECTORIA
EN ESTA CASA DE ESTUDIOS,
AGRADEZCO SU ORIENTACIÓN
Y CONSEJOS PARA LA REALIZACIÓN
DE ESTE TRABAJO.**

**A MIS PADRES;
CON MIS MAS SINCERO AGRADECIMIENTO
POR EL APOYO BRINDADO EN TODOS
LOS ACTOS DE MI VIDA.**

**A MIS HERMANOS
POR HABERME HABIDO
ESTIMULAR EN LOS
MOMENTOS DIFÍCILES.**

**A MI SOBRINO:
EDGAR INOCENCIO CARRANZA
POR SU TRAYECTORIA COMO
ESTUDIANTE Y PROXIMAMENTE
COMO PROFESIONISTA Y POR
EL GRAN APOYO QUE ME
HA BRINDADO PARA LA
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**A LOS MÍOS.
SIN ESPECIFICAR NOMBRES
PARA NO EXCLUIR A NINGUNO
POR LA MOTIVACION Y APOYO
MORAL QUE ME HAN BRINDADO
PARA LA CULMINACIÓN DE
ESTE TRABAJO.**

A MI HIJA:
ESTEPHANIE
QUIEN ES MI ORGULLO
Y LA ALEGRIA DE MI VIDA.

A MI ESPOSO
AGRADEZCO SU COMPRESIÓN
Y APOYO EN TODO MOMENTO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A MIS PROFESORES Y COMPAÑEROS:
QUE ME BRINDARON LA OPORTUNIDAD DE
HABER COMPARTIDO JUNTOS SUS
ENSEÑANZAS Y EXPERIENCIAS DOCENTES.**

**AL HONORABLE SÍNODO
CON TODA MI ADMIRACIÓN
Y RESPETO.**

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I

LA LIBERTAD DE EXPRESION Y SUS LIMITACIONES

1.1	Concepto de Garantía Individual.....	2
1.2	Clasificación de las Garantías Individuales.....	8
1.3	Generalidades de la Libertad de Expresión. El artículo 6º Constitucional.....	12
1.3.1	Breves Antecedentes y Evolución de la Libertad de Expresión.....	18
1.3.2	Los alcances de la Libertad de Expresión.....	23
1.3.3	Sus limitaciones.....	25
1.3.4	La extralimitación de esta Garantía.....	31

CAPITULO II

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN MÉXICO

2.1	La libertad de imprenta como Garantía Constitucional. Implicaciones Legales.....	35
2.2	Limitaciones a la libertad de imprenta.....	40
2.2.1	El respeto a la vida privada.....	41
2.2.2	Respeto a la moral.....	43
2.2.3	Respeto a la paz pública.....	44
2.2.4	Otras restricciones en Materia Educativa, Religiosa y Política.....	48

2.3	Obligaciones Estatales para asegurar la Libertad de Imprenta.....	53
2.4	El Derecho a la Información como Garantía Constitucional.....	60
2.4.1	El Estado como Sujeto obligado a informar y como garante.....	65
2.4.2	Relación del derecho a la Información con el Derecho de Petición que consagra el artículo 8º Constitucional.....	71
2.5	Conceptos Afines.....	75
2.5.1	Información y Sociedad.....	76
2.5.2	Información y Economía.....	78
2.5.3	Información y Política.....	80
2.5.4	Información, Educación y Cultura.....	82

CAPITULO III

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA. SU PAPEL Y RESPONSABILIDAD JURÍDICA AL INFORMAR.

3.1	La Comunicación y la Información.....	86
3.2	Los Elementos de Información y de la Comunicación.....	89
3.2.1	Elementos Formales y Materiales.....	92
3.2.2	Los Medios de Comunicación Masiva, Prensa, Radio y Televisión.....	95
3.3	Función Social de los Medios de Comunicación Masiva.....	97

3.4	Las Limitaciones Legales de los Medios de Comunicación masiva según la Ley de Imprenta y la Ley Federal de Radio y Televisión.....	100
3.5	Obligación de los Medios de Comunicación masiva de informar verazmente al pueblo. Su responsabilidad jurídica y Social.....	106
3.6	OPINIÓN PERSONAL Y PROPUESTAS	
	CONCLUSIONES	
	BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo que ponemos a la consideración de los lectores, trata un problema que consideramos no ha sido abordado con la suficiente amplitud, "El Derecho a la Información y la Responsabilidad Jurídica de los Medios de Comunicación Masiva en México".

Como se desprende del título de la investigación, ésta se divide en dos partes, la primera de ella es el derecho a la información, una garantía contenida en el artículo 6º constitucional y que consiste en que todo el pueblo mexicano debe tener acceso a la información sobre los hechos o acontecimientos más importantes sobre nuestra nación y en el mundo. Veremos que este derecho trae aparejada una obligación por parte del Estado, la de garantizar el citado derecho e informar. Para tal función, el Estado recibe el auxilio de los medios de comunicación masiva: prensa, radio y televisión.

En el desarrollo de nuestro trabajo analizamos los alcances del derecho a la información por considerarlo muy importante dentro del desarrollo del país.

La segunda parte de este trabajo recepcional se dirige al estudio del marco jurídico que regula la actividad de los medios de comunicación masiva más importantes: prensa, radio y televisión. El objetivo que nos proponemos es determinar el grado de impunidad que existe en muchas transmisiones de radio y televisión donde se ataca la vida privada de los ciudadanos, su honorabilidad, su persona etc.

y no se hacen críticas en relación con la trayectoria profesional de artistas, políticos o deportistas.

Muchas veces hemos visto que los medios de comunicación han destruido moralmente a muchos artistas, políticos o deportistas, pues los medios se conducen a veces faltos de toda responsabilidad social desconociendo las leyes aplicables, que limitan su actuar.

Se ha convertido en una especie de costumbre que los medios de comunicación argumenten que su labor necesita el mayor grado de libertad y que crean que por ello, deben de gozar de un estatus de inviolabilidad, y con ello atropellen, difamen y lesionen a personas físicas o morales, y lo más grave, mal informen al pueblo quien resulta indirectamente dañado con transmisiones de poca calidad y que contravienen lo dispuesto en leyes como la Federal de Radio y Televisión.

El trabajo finaliza con algunas opiniones personales y propuestas que estimamos serán de alguna utilidad para poner un freno justo a las actividades ilegales que despliegan muchos medios de comunicación masiva en México.

CAPITULO I

LA LIBERTAD DE EXPRESION Y SUS IMPLICACIONES LEGALES EN MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1 Concepto de Garantía Individual:

El vocablo "garantía" tiene en general, muchas significaciones en nuestra lengua. Entre otras tenemos que es: "Fianza o prenda"; "Acción de asegurar durante un tiempo el buen funcionamiento de algo que se vende"; "Documento en que consta"; "Confianza que ofrece alguien o algo" etc. (1)

Jurídicamente, "garantía", posee también, diferentes acepciones como éstas:

"Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario". (2)

Corrientemente se habla también de las "garantías de todo acusado" durante la averiguación previa, y en el proceso penal, y más aún, hablamos de las "garantías individuales o Constitucionales". Esta es la significación que se analizará a continuación.

Dice el autor Rafael de Pina que las garantías Constitucionales son:

(1) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1994

(2) DE PINA, Rafael DE PINA VARA Rafael Diccionario de Derecho. 24ª.edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

“ Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende la referencia a las garantías constitucionales”. (3)

Para Rogelio Martínez Vera, el derecho Subjetivo Público o garantía individual se conceptúa como:

“ aquella facultad que tiene una persona por el simple hecho de serlo, para desarrollar y hacer valer frente a otros hombres, pero sobre todo frente al poder del Estado, sus propios y legítimos intereses”. (4)

Una opinión altamente calificada en este tema que nos ocupa es la del emérito maestro Ignacio Burgoa quien señala que la palabra “garantía” proviene del vocablo anglosajón “warranty” o “warantie”, que es traducido como la acción de asegurar, proteger,

(3) idem.

(4) MARTINEZ VERA, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público. Editorial Mc Graw Hill, 2a edición, México, 1996, p. 143.

defender o salvaguardar, lo que tiene su equivalente en el verbo inglés: "To warrant" y por ello, tiene una connotación muy amplia. Para el doctor Burgoa "Garantía" equivale, en un sentido lato, al "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguarda" o "apoyo".(5)

Después, este autor señala a manera de concepto que:

" Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado y autoridades, por el otro".(6)

El autor citado llega al anterior concepto mediante la concurrencia de estos elementos:

" 1.- La relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

(5) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 28ª.edición Editorial Porrúa, México, 1996, p. 161.

(6) *ibid.* p.187.

2.- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).”(7)

Para este autor los derechos del hombre, que son potestades inherentes al ser humano como el derecho a la vida, a la libertad, etc., constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, ubicando a ellas como “meras relaciones jurídicas entre los sujetos que en ellas intervienen”, gobernados, por un lado, Estado y autoridades, por el otro.(8)

El autor citado hace también referencia en su obra a algunas ideas de otros distinguidos autores en la materia:

Sánchez Viamonte, “ la palabra garantía y el verbo son creaciones

(7) idem.

(8) idem.

institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX ”.

Don Isidro Montiel y Duarte :

. . . todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales .

Hans Kelsen identifica a las garantías de la Constitución y las compara con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para “garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido”.

Don Alfonso Noriega, identifica a las garantías individuales con los “derechos del hombre”, argumentando que las garantías son derechos naturales, inherentes a toda persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.(9)

(9) ibid. p.p. 162,163 y 164.

Como puede observarse de la lectura de las destacadas opiniones doctrinales antes expuestas, las garantías individuales poseen un extenso campo de acción jurídico, por ello, resulta una tarea muy difícil el intentar describir y resaltar su naturaleza y contenidos con una simple definición o un concepto, pero a pesar de esta limitante y para efectos de didáctica, puedo concluir señalando que las garantías individuales son un conjunto de derechos que la Constitución le otorga y reconoce a los gobernados, por ese solo hecho, el de ser gobernados, de acuerdo a la relación que se establece entre ambos, Estado y particulares, de supra a subordinación, colocándose el primero en un nivel jerárquico alto, y los gobernados, sujetos al poder del Estado, pero a pesar de esa relación, el gobernado goza de derechos, tanto como hombres, que son inherentes a su naturaleza, como dependientes de la voluntad y poder del Estado, es decir como gobernados. Esos derechos son las garantías individuales y las sociales que se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos del primero al veintiocho, mas el veintinueve que se refiere a los casos de suspensión de las garantías, y los artículos 27, 28, 123 y otros más que son garantías sociales.

Las garantías individuales representan a la vez que un derecho de los gobernados, toda una obligación para el Estado, la de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respetar y hacer que se respeten las mismas. Es por ello que si algún órgano del Estado incumple este deber y viola alguna garantía individual, el gobernado afectado cuenta con un mecanismo jurídico constitucional para exigir la restitución del derecho conculcado, me refiero a una de las creaciones más extraordinarias que México ha dado al mundo: el juicio de amparo o juicio de garantías el cual tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, y en la Ley de Amparo, reglamentaria de esos preceptos.

1.2 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

El maestro Burgoa toma en consideración dos criterios para clasificar las garantías individuales, el primero parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y el segundo, toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.(10)

Sobre el primer punto de vista, cabe decir que la obligación estatal que surge de la relación jurídica emanada de la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal

(10) *ibid.* p. 192

en una obligación de hacer, no hacer o abstenerse de algo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. Este último le debe respeto al particular, por lo que su conducta debe traducirse en una abstención en no hacer o en la realización de una conducta positiva, es decir, que el Estado deba llevar acabo.

Desde el punto de vista, la garantía puede ser negativa, en tanto que la norma impone al Estado y a sus órganos una abstención o un no hacer, una conducta pasiva de no violar o vulnerar, de no prohibir, etc. Puede también ser la garantía "positiva", en tanto que las autoridades del Estado y éste mismo, están compelidos a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado alguna o algunas prestaciones, hechos, actos, etc., es decir, debe desempeñar un comportamiento activo, así como observar ciertos requisitos o formalidades o el desarrollo de todo un procedimiento previo para poder privar a una persona de su libertad, etc.

Es así que se habla de garantías materiales y formales de acuerdo con las obligaciones arriba señaladas. Dentro del primer rubro se incluyen las libertades específicas del gobernado, la igualdad y la propiedad; mientras que en el segundo apartado están las garantías de seguridad jurídica, destacando las de audiencia y de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución. En las garantías materiales, tanto el Estado como sus órganos tienen obligaciones de no hacer o de abstenerse, en tanto que en las formales, las garantías son de hacer o positivas y consisten en realizar algunos actos contenidos en las normas jurídicas.

Tomando en consideración el segundo punto de vista, es decir, de acuerdo al contenido del derecho subjetivo público que la garantía le otorga al gobernado en la relación jurídica, las garantías individuales pueden clasificarse en:

- a) garantías de igualdad;
- b) garantías de libertad;
- c) garantías de propiedad;
- d) garantías de seguridad jurídica.

Esta es la clasificación más aceptada por la doctrina, y atiende al criterio del tipo de derecho contenido: igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad son postulados que finalmente, todo hombre busca y que están consagrados por la Constitución Política. Es de este modo que la Ley Básica del país opone estos derechos al Estado y a sus órganos, los cuales deben respetar en todo momento.

Esta clasificación tuvo su origen en la "Declaración Francesa de 1789 de los Derechos del Hombre", donde en su artículo 2º se dispone que la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, son los derechos del hombre, aunque no menciona literalmente a la igualdad.

Nuestra Constitución Política, que data de 1917, así como sus antepasados, no señalan esta clasificación, sin embargo, de la lectura de sus primeros artículos, se puede advertir que cada garantía consagrada en esos preceptos tiene una materia o contenido específico que, atiende a fin de cuentas al criterio de clasificación

mencionado es decir, a salvaguardar la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica de los gobernados.

Es necesario señalar que las garantías individuales no son derechos absolutos, sino que contienen casos de excepción, los cuales serán abordados a lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación, y que obedecen a criterios y consideraciones relativas al Estado de derecho que, al menos teóricamente impera en México y que están determinados esos casos de excepciones o limitaciones por las mismas normas jurídicas. También, hay que agregar que las garantías individuales se conceden a toda persona, sin embargo, los extranjeros no gozan de derechos políticos, es decir, hay restricciones legales para ellos.

Señala el artículo 1º Constitucional:

“ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece ”.

Este numeral señala de la forma más clara que en México toda persona por el sólo hecho de encontrarse en su territorio, será beneficiaria de las garantías individuales que otorga la propia Constitución, mismas que sólo se podrán suspender y restringir en los casos que en ella se señale.

1.3 GENERALIDADES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.

El artículo 6° de la Constitución tiene una garantía de libertad, la de expresión, al señalar:

“ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Dice el autor Alberto del Castillo del Valle acertadamente que: “ La libertad del individuo, en todas y cada una de sus manifestaciones, es uno de los derechos de mayor trascendencia e importancia con que cuenta y de que es titular el ser humano. Por virtud de este derecho y su ejercicio por parte del hombre, éste llega a su perfeccionamiento y su desarrollo total como tal, merced a la consecución de los fines propuestos a lo largo de su existencia”.(11)

(11) CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. “La Libertad de expresar ideas en México”. Editorial Duero, México, 1995, p. 17.

En efecto, este derecho ha llamado la atención de grandes pensadores universales, quienes han expuesto diversas teorías e ideas a su alrededor, algunos de ellos defendiéndolo, mientras que otros pretenden restringirlo y en algunos casos, inclusive han querido abolirlo. Sin embargo, el ser humano ha venido luchando por obtener una mayor libertad y una protección mayor a ella y a sus de más derechos oponibles al Estado. Por ello, el maestro Andrés Serra Rojas sostiene que: “. . . la historia del hombre es la historia de su libertad y de las instituciones que la consagran, frente a los desmanes del poder político”.(12)

La libertad del ser humano es un bello derecho que le permite elegir entre varias opciones, la que mejor le convenga a sus intereses, para hacer realidad los fines que previamente se ha impuesto; siendo aun más que tales fines que se impone el hombre, derivan también del ejercicio de su libertad.

Acercas del contenido del artículo 6° de la Constitución tenemos que se trata de uno de los derechos de mayor trascendencia que tiene toda persona a su favor. Por este derecho, es dable que el ser humano pueda mantener comunicación entre sí y con sus semejantes, exponiendo libre y públicamente su manera de pensar.

(12) SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 10.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por derivación del derecho de expresión es que ha sido dable que la cultura florezca y se haya trasmitido a lo largo de la historia y de ella se tenga conocimiento por las generaciones posteriores.

Al tenerse la posibilidad de exponer el pensamiento de cada individuo y hacerlo del conocimiento de los demás, ha sido factible que se trasmitan los conocimientos generacionalmente, lográndose un proceso paulatino, aunque constante en el saber humano, las ciencias y la cultura que han podido florecer de esta manera. Esta es la trascendencia de éste derecho, el cual es ejercido diariamente mediante las conversaciones, conferencias, pláticas, noticias radiofónicas o por la televisión, charlas, etc.

El maestro Burgoa señala que en efecto, "es mediante la emisión eidética como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose, vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose bases para la construcción cultural".(13)

Este derecho es una derivación específica de la libertad en general, y contribuye, como ya se ha manifestado antes para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y la elevación cultural.

(13). Op. cit. p. 348.

Se dice que la degradación del hombre proviene en gran medida del silencio obligatorio que se le impone, es decir, de la prohibición de que externe sus sentimientos, ideas, opiniones, etc., obligándolo a conservarlos en su fuero íntimo. Es así que un pueblo integrado por individuos condenados a no expresar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, e incapaz de experimentar algún avance cultural. Caso contrario, en los regímenes donde se fomente la libre expresión del pensamiento indudablemente que dará paso al florecimiento y a la consolidación de las ciencias, las artes y lo más importante a mejorar como pueblo.

Hay que tener presente que el derecho de expresión tiene como presupuesto necesario otro derecho, el de pensamiento, pues, sin éste, no podríamos externar ningún tipo de opinión a los demás. Se trata de dos derechos que van intrínsecamente y que están tutelados por las normas jurídicas.

Refiriéndonos al artículo 6º Constitucional, hay que apuntar que este precepto contiene una garantía de libertad: la de manifestar las ideas. Acertadamente, el maestro Burgoa señala que las ideas pueden emitirse o exteriorizarse de dos formas: oral o escrita.

(14)

Armonizando los preceptos 6º y 7º de la Constitución que se relacionan con la libertad de publicar y escribir, llegamos a la

conclusión que contiene el citado artículo 6º el cual se refiere a la manifestación o la emisión verbal de las ideas, opiniones, polémicas, creencias, conferencias y en general, cualquier medio de expresión que utilice las palabras; igualmente se refiere a otros medios de expresión que sin utilizar el lenguaje sí transmiten ideas, pensamientos y sentimientos como son las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc. así como a su difusión por cualquier conducto: cine, televisión, radio, o prensa, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

En esta garantía, el Estado es el sujeto activo y que tiene obligaciones, la de respetar la expresión oral o verbal de sus expresiones, ideas, pensamientos, sentimientos, opiniones, criterios, creencias de todos los gobernados, formulada dicha expresión mediante discursos, conferencias, charlas, pláticas, etc. El Estado y sus órganos no pueden coartar esta garantía de manera arbitraria. Así tenemos que el individuo tiene el derecho de hablar o disertar sobre cualquier tópico, sin que el Estado se lo impida. Esto se traduce en una obligación como dijimos por parte del Estado, de abstenerse de coartar sin fundamento legal este derecho, ya que expresamente el artículo en comento dispone: ". . . la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa".

Inquisición es toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de la garantía presente en

establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta le corresponda.(15)

Tenemos que de acuerdo con esta disposición Constitucional, ningún juez o ninguna autoridad administrativa, puede inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado y, por consiguiente, éste no puede ser sometido a ninguna investigación para fijarle una cierta y supuesta responsabilidad al formular tal manifestación y así, imponerle la sanción correspondiente.

Esta garantía constitucional tiene sin embargo, algunas limitaciones que el mismo artículo 6° de la Ley Fundamental señala:

- a) Cuando se ataque a la moral;
- b) Cuando se ataque a los derechos de un tercero;
- c) Cuando se provoque algún delito; y,
- d) Cuando se perturbe el orden público.

Estos casos de excepción han sido muy criticados puesto que no se ha podido establecer un criterio seguro y fijo para aclarar en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de un tercero o perturba el orden público.

(15) Idem.

Por consecuencia, la estimación de que la expresión de ideas de una persona pueda llegar a ocasionar los daños (todos o sólo alguno de ellos) a otro, queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas, ya que ni la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado un criterio jurisprudencial claro. Por ello, habrá que estarse a lo señalado por otras leyes secundarias como el Código Penal o el COFIPE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

1.3.1 BREVES ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El derecho de expresar sus ideas por parte del hombre no había tenido su consagración jurídica, sino hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, a pesar de que se trata de una libertad inherente a la naturaleza misma del hombre. En los tiempos anteriores a la Revolución Francesa, este derecho estaba supeditado a la tolerancia y condescendencia de los gobernantes.

En la antigüedad clásica, en culturas como Grecia y Roma, la libre emisión del pensamiento hizo nacer escuelas, teorías y concepciones filosóficas, jurídicas y políticas que de mucho le han servido a la humanidad, a pesar de que dicha libertad sólo se haya registrado como un mero fenómeno fáctico y sin obligatoriedad jurídica para el poder público.

En la Edad Media, considerada como etapa oscura de la humanidad, florecieron grandes sistemas filosóficos, como la escolástica, cuya metodología utilizaba los principios aristotélicos, no ha sido superada aún.(16)

En el Renacimiento se vuelve la mirada hacia el humanismo, sobre todo en lo que respecta al arte; y aun dentro de los Estados absolutos, en los que el soberano no tenía ninguna barrera jurídica a su potestad gubernativa por conceptuársele como un representante divino.

En Francia, comenzaron a esgrimirse algunas importantes teorías filosóficas, políticas y sociales que tendían al quebranto de los principios monárquicos absolutos que tanto daño habían causado al pueblo Francés. Esto ocurrió durante los dos primeros tercios del siglo XVIII y antes de la Revolución Francesa, donde llegaron a destacar grandes pensadores como Rousseau, Voltaire, los enciclopedistas, los naturalistas, etc., que con sus ideas prepararon el sendero para un gran cambio en la humanidad en lo tocante a las relaciones entre gobernantes y gobernados (17).

Tuvo que ser hasta la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", que se contó con

(16) CASTILLO DEL VALLE, Alberto, del Op. cit. p. 18

(17) Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un marco legal de protección de este derecho, señalándose que "Todo hombre es libre para externar sus ideas bajo distintas formas".

Es de este modo que se impedía que los gobernados fuesen objeto de violencias y desmanes por las autoridades, cuando la exteriorización de su pensamiento no fuese del agrado de ellos.

Podemos decir que Inglaterra ha sido la nación que si constituyó una verdadera excepción o salvedad en el mundo antes de la Revolución Francesa en relación con la expresión de las ideas.

En ese país europeo, el "common law" (sistema jurídico), consagraba la libertad de expresión, no como un simple hecho subordinado al parecer o criterio del gobernante, sino como un derecho público que resultaba oponible y exigible al Estado y a sus órganos. El ejercicio de este derecho sólo tenía como limitaciones las señaladas por el "law of libel", cuerpo normativo que prohibía el ejercicio de este derecho, entre otros casos, cuando se profirieran injurias contra una persona o se le difamara.

Entonces tenemos que fue hasta 1789 cuando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, le dió sustento jurídico al derecho que comentamos en sus artículos 10 y 11 que señalaban que nadie debía ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que sus manifestaciones no alterasen el orden público, y que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo

ciudadano puede hablar, escribir, o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley. En el caso de México, desde la Constitución de Apatzingán se reconoció al particular o gobernado, como una garantía individual el derecho de manifestar libremente sus ideas con algunas limitaciones provenientes de la Iglesia, las "turbaciones a la tranquilidad u ofensas al honor de los ciudadanos" (artículo 40). La Constitución Federal de 1824, consigné como garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación impuesta al Legislativo consistente en "proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación" (artículo 50, fracción III).

La Constitución Centralista de 1836 consagró también la garantía de la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta en su numeral 2º, fracción VII, que señalaba: "Son derechos del mexicano: Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas."(18)

Las Bases Orgánicas de 1843 también instituyeron este derecho en su artículo 9º, fracción II de esta forma: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para

(18) Cfr. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Los Derechos del Pueblo Mexicano, Editada por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México 1967 p. 518 y 519

imprimirlas y circularias sin necesidad de previa calificación o censura. No sé exigirá fianza a los autores o impresores”.

El Acta de Reformas de 1847, que puso en vigencia nuevamente la Constitución de 1824, reprodujo el articulado de esa: carta con algunas reformas. La Constitución de 1857 consagró el derecho referido en su artículo 6°:

“ La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público”.

Finalmente, la Constitución de 1917 retomó la redacción del artículo 6° de su antecesora quedando como se ha mencionado anteriormente. (19)

Como podemos ver, el derecho a la libertad de expresión es un derecho o garantía que siempre ha estado presente y que guarda estrecha relación con la forma de gobierno constitucional de nuestro país al decir el artículo 40 Constitucional: una república, representativa.” Democrática “ y Federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos por una Federación.

(19) Idem.

1.3.2 LOS ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Manifiesta acertadamente el autor Alberto del Castillo del Valle que “la expresión de las ideas en forma oral o verbal tiene un sin número de alcances, en cierta medida mayores que los que se presentan por virtud de la libre manifestación de las ideas en forma escrita, ya que a aquella pueden aspirar aun los analfabetas, quienes no están posibilitados para externar su pensamiento en forma diversa a la oral”. (20)

Para poder externar o comunicar una idea oralmente, basta conocer una lengua, un idioma o un dialecto que la mayoría también conozca. Así, su alcance es mayúsculo, porque con el conocimiento de la lengua, idioma o dialecto, una persona puede exteriorizar y comunicar a los demás todos sus pensamientos, sentimientos, gustos, necesidades, etc.

Esta forma de comunicación que es la más común y fácil, le permite a toda persona, sin importar su condición económica, su raza o sexo, exponer sus punto de vista y hace que la comunicación social, necesaria en todo conglomerado humano se dé y haga patente, sirviendo para que el hombre cumpla con una de las características que lo diferencia de otros seres vivos: la vida en sociedad.

Esto es muy cierto puesto que sabemos de sobra que el ser humano es un "ser eminentemente social", y para vivir con ese conglomerado, el hombre necesita un instrumento que se vuelve imprescindible, la comunicación oral, primeramente.

Mucho antes de la palabra escrita, los hombres se comunicaban oralmente, y aunque, hoy nuestra comunicación sea tan adelantada, computadoras, INTERNET, televisión, radio, prensa : la palabra oral no deja de tener vigencia en nuestra vida, porque hay una razón universalmente válida, existen cosas que tenemos que comunicar a los demás de palabra, . Sería una monstruosidad el imaginar un mundo donde la comunicación no sea a través de la palabra, ya que ello atentaría contra la propia naturaleza del ser humano.

Por tanto, esta garantía tiene alcances muy amplios y trascendentes para la vida del hombre, y aun más, para su preservación en este mundo.

Así es que se justifica su protección y salvaguarda por parte de las normas jurídicas.

El autor Juventino Castro señala que la garantía contenida en el artículo 6° no termina con la exposición del pensamiento en forma oral, sino que se da también por otros medios, sin que se restrinja este derecho a la palabra hablada, y manifiesta que; " los gestos y las señas pueden significar aprobación o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reproche; un actor teatral puede insultar a una autoridad o burlarse de sus disposiciones, mediante señales despectivas o francamente insultantes".(21)

El autor citado tiene razón pues es muy normal observar como en los teatros y en la televisión los actores utilizan signos o señas que dañan a la autoridad y en otros casos, a la sociedad, al utilizar un lenguaje en doble sentido.

1.3.3. SUS LIMITACIONES

La garantía que contiene el artículo 6° de la Constitución implica que todo individuo pueda externar sus pensamientos públicamente, en forma oral, sin que haya alguna inquisición judicial o administrativa. A este derecho existe simultáneamente una obligación del Estado y que consiste en no perturbar esa expresión del pensamiento.

Sin embargo, la libertad señalada no es un derecho (sin límite) del hombre, ya que abusaría de él, sino que por el contrario, tiene ciertas limitaciones perfectamente descritas en el propio numeral 6° de la Constitución.

(21) CASTRO Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". 9ª edición Editorial Porrúa, México, 1996, p. 108

Esas limitaciones implican la necesaria imposición de una sanción a la persona que exponga su criterio contrariando la restricción a la libre manifestación del pensamiento humano; aunque por otro lado, la presencia de esas limitaciones no significa que el individuo esté imposibilitado para hacer uso de su derecho, sino que sucede que al excederse de su expresión, se hará acreedor a una sanción impuesta por el Estado.

Dice don Isidro Montiel y Duarte; " en el caso de que la palabra lanzada en una ocasión, más o menos pública, haya venido a herir los derechos de tercero, deberá esperarse la querrela del ofendido, si su perjuicio es enteramente individual y privado, para que pueda obrar la potestad judicial. . . . y mientras se esté verificando el acto de insultar la moral, podrá la autoridad administrativa hacer cesar el escándalo y poner a su autor a disposición de la autoridad judicial para su castigo".(22)

Las limitaciones a que se refiere el artículo 6° de la Constitución son cuando al expresar verbalmente alguna idea se:

a) ataque la moral, cuando se profieran palabras altisonantes o de doble sentido, lo que insistimos es muy común en el teatro y en algunos programas de televisión, más exactamente de

(22) MONTIL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales, 5ª edición Editorial Porrúa, México, 1993, p. 233

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

humor, nos referimos al constante uso y abuso del "albur", que definitivamente ataca a la moral y las buenas costumbres;

b) los derechos de tercero; al hacer o se profieran una imputación calumniosa con el ánimo de causarle un daño en su honor, en cuyo caso, el ofendido puede proceder a querrellarse por el daño causado;

c) provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Sin embargo, ni la propia Constitución, ni las leyes que de ella emanan son claras en cuanto a la forma en que con la exposición del pensamiento oralmente se puede atentar contra la moral. Quizá el artículo 2º de la Ley de Imprenta nos aporte alguna información al decir:

Constituye un ataque a la moral :

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos,

gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público de cualquier manera que se haga, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografía de carácter obsceno o que representen actos "lúbricos".

Estos conceptos nos amplían más el significado de lo que encierra la moral pública. Ahora bien, el Código Penal tutela en su artículo 200 el delito de "ultrajes a la moral pública".

En estos términos; " Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambos a juicio del juez ":

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas ; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa. No se sancionará las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico., artístico o técnico.

Ahora bien, en cuanto a la no alteración de los derechos de un tercero tenemos el mismo problema, la oscuridad de la Constitución Política, por ello, volvemos a acudir a la ley de Imprenta cuyo artículo 1º dispone que son ataques a la vida privada:

“ I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía o de cualquiera otra manera que expuesta circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo; o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa, hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecunarias “.

Puede observarse que la afectación o ataque a los derechos de terceros, influye y trasciende en lo que se conoce como el “ patrimonio moral de las personas “ y que está constituido por los derechos de la personalidad y que son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) El honor;
- b) La reputación;
- c) La memoria de un difunto;
- d) Los afectos de una persona;
- e) Los sentimientos;
- f) La honra; y
- g) La consideración que los demás tienen de una persona.

Estas son las implicaciones que se derivan de las limitaciones que determina el artículo 6º de la Constitución y que son trascendentes para entender mejor al derecho de libertad de expresión.

1.3.4 LA EXTRALIMITACION DE ESTA GARANTIA.

A continuación se señalarán los requisitos que la Ley de imprenta exige para que sea factible que alguna autoridad judicial o administrativa inicie una inquisición, indagación o censura contra el que ha vertido sus ideas extralimitándose, es decir, fue más allá de lo permitido por la ley.:

- a) Que la manifestación eidética (de las ideas) sea considerada como maliciosa, es decir, cuando se expresa una idea con el fin de ofender (artículo 4º).

b) Que la ley no establezca una excepción para expresar el criterio respectivo.

c) Que el exponente del pensamiento no apoye sus críticas en prueba alguna que acredite que son ciertos los hechos que denuncia o constituyen la base de la manifestación del pensamiento (artículo 5°).

d) Que la publicación de las ideas esté apartada de los fines honestos (artículo 5° donde no se especifica qué debe entenderse por éstos).

e) Que la manifestación de las ideas se haga en forma pública (artículo 7°).

Al externar su pensamiento, el sujeto activo de la manifestación tiene como objetivo que muchas o algunas personas (sujetos pasivos) tomen en consideración y reciban sus ideas, lográndose así la comunicación social, la cual no requiere indefectiblemente la interrelación personal y directa entre ambas personas comunicadas entre sí.

Es así que por ejemplo, al difundirse por la radio, la televisión o la prensa un pensamiento determinado, la obligación de cualquiera de estos medios de comunicación es guardar el debido respeto a las limitaciones que le marca el multicitado artículo 6° de la Constitución, sin embargo, en muchas ocasiones, esta obligación es

totalmente incumplida, pero el medio de comunicación difícilmente aceptará que se ha equivocado y que ha causado un daño moral de enormes consecuencias. Desde el punto de vista teórico, cualquier persona, física o moral que extralimite su libertad de expresión causando un daño a otro, a la moral o cause un delito, será responsable de su conducta, puesto que nadie es impune ante la Ley ni siquiera los medios de comunicación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN MEXICO

2.1 LA LIBERTAD DE IMPRENTA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL. IMPLICACIONES LEGALES.

El artículo 7º de la Constitución Política tutela la libertad de escribir y publicar o, de imprenta en los siguientes términos:

“ Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos “.

La segunda forma de darse la libre expresión del pensamiento humano, consiste en la posibilidad que tiene todo individuo de manifestar su pensamiento públicamente mediante el uso de la imprenta, tanto a través de los periódicos y revistas, como

por medio de libros, panfletos y cualquier otra forma de externar una idea empleando la escritura y distribuyendo el documento respectivo entre la sociedad.

El primer párrafo del artículo 7° de la Constitución consagra pues, la libertad de expresión de ideas por medio de escritos, derecho conocido como libertad o garantía de prensa o de imprenta, a través de ella, las personas pueden exponer sus pensamientos en forma escrita para el presente y el futuro y hacia un número indeterminado de personas.

Comenta el maestro Burgoa que:

“ Esta libertad específica es uno de los derechos más preciados del hombre. Por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico.

La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática; su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas; la libertad de imprenta no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y

competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de gestión “.(23)

La importancia del derecho consagrado en el artículo 7º radica en que el mismo ha permitido el progreso social, por razón de la transmisión de ideas por generaciones; amén, la mencionada libertad de imprenta es inherente y exclusiva al ser humano por ello, el periodista Carlos Septien dice:

“ La información y la doctrina son el pan natural de la inteligencia, el aceite que alimenta la llama de la más noble facultad humana. La información y la doctrina son precisamente las funciones de la prensa moderna que es, así, la más útil servidora de la razón en los vericuetos y confusiones de nuestro mundo ”.(24)

La libertad de imprenta es un vehículo extraordinario de comunicación, el cual indudablemente repercute en la formación del hombre, ya sea que tal derecho se ejerza por medio de libros.

De acuerdo con la lectura del multicitado artículo 7º de la Constitución, es inviolable la libertad de escribir y de publicar sobre cualquier tópico, tema o materia, y ninguna ley ni autoridad o exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de

(23). Op. Cit. p. 358

(24) Cit. por CASTILLODEL VALLE, Alberto. Op. Cit. p. 93

imprensa, la cual tiene sólo como limitantes el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

La libertad de imprenta es un derecho de que goza toda persona, mediante el cual puede escribir, editar y distribuir las publicaciones donde se encuentra inmerso su pensamiento, sin que, como lo dijimos, sea censurado por alguna autoridad, entendiéndose por censura previa la conducta mediante la cual una autoridad estatal analiza una idea estricta determinada, antes de que ese escrito sea puesto a disposición del público, para autorizar su publicidad.

En estas circunstancias, la garantía en estudio significa la protección de un derecho del hombre mediante el cual se le faculta para externar su pensamiento en forma estricta, corriendo a cargo del Estado y sus autoridades la obligación y su divulgación de no impedir esa externación y su divulgación social por la censura previa que se haga del escrito a cargo de cualquier autoridad del Estado.

Esta garantía impone la obligación al Estado y a sus autoridades, la de abstenerse de violar o vulnerar el derecho de toda persona para escribir o publicar escritos sobre cualquier materia, por lo cual, el Estado no puede establecer censura alguna, ni mucho menos exigir fianza a los impresores o a los autores de los escritos publicados y divulgados, de donde se colige que la externación del pensamiento a través de la imprenta, está debidamente protegida y

salvaguardada por el texto constitucional. Señala el autor citado en cuanto a las obligaciones o restricciones del Estado como implicación de la garantía contenida en el artículo 7º:

“ En síntesis, la obligación negativa o abstención jurídica que tienen a su cargo el Estado y sus autoridades (administrativas, legislativas y judiciales), se revela en tres inhibiciones específicas: 1ª No coartar o impedir la manifestación de las ideas por medios escritos (libros, folletos, periódicos, etc.), salvo las excepciones constitucionales de que ya hablaremos; 2ª no establecer la previa censura a ningún impreso, y 3ª no exigir fianza (nosotros diríamos garantía en general) a los autores o impresos de cualquier publicación ”.(25)

Con estas restricciones se busca que el Estado realmente respete la garantía citada.

Además, es en virtud de tal derecho que se ha favorecido a la educación, la cultura y al progreso social y humano, ya que mediante este derecho garantizado a todo hombre, éste ha podido plasmar para el presente y el futuro su pensamiento y sus ideas (en cualquier materia), haciéndolas así del conocimiento de un sin número de personas en el tiempo y el espacio.

2.2 LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

La libertad de imprenta no es un derecho absoluto, y sin restricciones, ya que por el sólo hecho de ser garantía individual, tiene que observar algunas restricciones legales plasmadas en el texto constitucional.

Estas limitaciones o barreras descritas en el contexto de la ley suprema, buscan proteger los intereses públicos y privados, aunque, las mismas no representan hipótesis mediante las cuales se esté autorizando a las autoridades estatales a censurar, analizar o revisar previamente a su publicación un escrito en concreto. Esto porque como lo dijimos, la censura previa está proscrita por la misma Constitución.

Las restricciones a esta garantía son hipótesis de limitantes a la actividad intelectual humana, que en el momento de ser vulneradas por un individuo, éste se hace acreedor a una pena o sanción que le impondrá la autoridad competente. Así las cosas, las restricciones legales no tienen nada que ver con la posibilidad de censura por parte de las autoridades.

Señala el artículo 7º Constitucional que toda persona que haga uso de la garantía descrita, debe acatar ciertos lineamientos que son las limitaciones o restricciones que contiene el precepto y que establecen el equilibrio necesario para el buen uso de la garantía.

Las restricciones a la libertad de imprenta que contempla el artículo 7° de la Constitución son similares a las que operan en el artículo 6° del mismo ordenamiento legal relativo a la libre manifestación de las ideas en forma oral, donde indica que la libertad de escribir y publicar escritos "no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública". .

2.2.1 EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA.

En el capítulo primero de este trabajo, se ha que la Constitución Política es omisa en cuanto a lo que se debe entender por respeto o ataques a la vida privada. Es por ello que hay que recurrir supletoriamente a la Ley de Imprenta vigente y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, en cuyo artículo 1° encontramos aquellos actos que constituyen ataques a la vida privada; pero en el caso que nos ocupa, especialmente la fracción IV del artículo que dispone:

" IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarias".

Esta limitante a la libertad de imprenta, tiene como finalidad, salvaguardar los intereses de los miembros de la sociedad, sin tomar en consideración si se trata de un servidor público, o de una persona que se encuentra en igualdad de condiciones que el externante de la idea publicada mediante la imprenta, por lo cual, a toda persona se le debe respetar en sus derechos.

No debemos perder de vista que en tratándose de altos servidores públicos o funcionarios, éstos pueden ser motivo de críticas, algunas leves otras graves, aún el propio Presidente de la República es objeto constante de ellas. Sin embargo, el exteriorizar y publicar las críticas a estos servidores públicos no deberán ser realizadas con el ánimo de ofender a los mismos. Sobre ello dice el artículo 4° de la Ley de Imprenta:

“ En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender ”.

Si por el contrario, se llega a ofender al servidor público, estamos en presencia de una extralimitación a la libertad protegida por el artículo 7° Constitucional.

Esto quiere decir que a los servidores públicos se les debe respetar su vida privada en tanto ella no tenga relación con su función pública, como a cualquier otra persona, pero son motivo de la

opinión pública y de críticas, siempre que éstas sean fundadas y sean constructivas.

2.2.2 RESPETO A LA MORAL.

La segunda limitante a la libre manifestación del pensamiento en forma escrita, en los términos que dispone el artículo 7° de la Constitución, lo constituye el respeto a la moral pública, la cual tiene descritos algunos parámetros dentro de la Ley de Imprenta en su artículo 2°:

“Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o se disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2° con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos”.

Para poder imponer una sanción a quien se extralimite en la expresión del pensamiento en la forma escrita, por el hecho de haber conculcado la moral, la autoridad que realice la censura (no previa, sino posterior), descubra que el pensamiento materializado o plasmado ha rebasado los límites constitucionalmente impuestos, toda vez que se adecua a las fracciones del artículo arriba citado y, en su caso en el Código Penal.

2.2.3 RESPETO A LA PAZ PÚBLICA

El respeto a la paz pública es la tercera y última de las hipótesis restrictivas a la libertad de imprenta que contiene el artículo 7° Constitucional.

Por virtud de esta limitante, el legislador ha buscado mantener vigente el estado de Derecho, sin romper con las instituciones fundamentales y de gobierno que deben regir en el país, para que toda vida jurídica, política, social y económica, no resulte afectada ni imposibilitada para desarrollarse.

Esta restricción se encuentra fundamentada en el artículo 3° de la Ley de Imprenta en estos términos:

“ Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus

legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.”

Es claro que esta restricción tiende a la salvaguarda de las instituciones fundamentales del país, así como a las relaciones que se tienen con otros países, sin que ello constituya una prohibición o censura previa de hacer alguna crítica a los Estados con los cuales tenemos relaciones, o a sus dignatarios o jefes de Estado, aunque, de acuerdo con el numeral en cita, se castigará toda extralimitación que produzca injurias o daños morales a ellos.

Ahora bien, el tema de la posibilidad de que se pueda injuriar a un representante extranjero constituye una obscuridad o laguna jurídica, puesto que en la actualidad, el delito de injurias, que antes contenía el artículo 348 del Código Penal para el Distrito Federal, fue derogado por decreto de fecha 16 de diciembre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de 1985. En tal suerte, las injurias carecen ya de reglamentación jurídica, a excepción de la mención que hace la Ley de Imprenta la cual no ha sido reformada. Es por consecuencia que estimamos que debería hacerse una reforma legal que tienda a explicar (dentro del artículo 3° de la Ley de Imprenta), que debe entenderse por injurias .

De esta restricción tenemos que toda persona puede hacer uso de la imprenta en cualquier caso, sin que implique un ataque a la paz pública, siempre y cuando no se trate de una injuria (expresión que tienda a ofender a otra persona o a una institución pública), por lo que la ley permite externar una idea en que se critiquen las instituciones públicas fundamentales, sí en tal externación del pensamiento no se encuentra implícita una injuria, ni se hace excitación a la anarquía, a la que hace mención el artículo 8° de la Ley de Imprenta:

“ Se entiende que hay excitación a la anarquía, cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos, o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente ”.

Resulta curioso que el artículo 8° arriba citado se refiera al “asesinato”, y no al homicidio, pero hay que recordar que se trata de una Ley que data de 1917, y que no ha sido reformada a la fecha.

2.2.4 OTRAS RESTRICCIONES EN MATERIA EDUCATIVA, RELIGIOSA Y POLÍTICA.

Aparte de las restricciones contenidas en el artículo 7° de la Constitución, y que ya ha sido comentadas, existen otras que pueden ubicar en otros numerales de la Ley Fundamental.

a) En materia educativa:

Señala el maestro Burgoa acertadamente que:

“ del contenido del artículo 3° constitucional se desprende que toda persona que pretenda escribir para la educación de la niñez y juventud mexicana, tiene la obligación de acatar los mandatos del artículo antes indicado, circunscribiendo sus ideas a los cánones descritos por el numeral multiinvocado, los cuales son determinadas exigencias teleológicas que denotan un cierto contenido ideológico, tendientes a formar en el educando una conciencia cívica y social en torno a la democracia, a la comprensión de la nacionalidad mexicana y a la atención y solución de sus principales problemas y a la igualdad y fraternidad que debe existir entre todos los hombres, independientemente de sus condiciones étnicas o de su situación económica.”(26)

En efecto, toda publicación dirigida a la educación de los niños debe estar en plena concordancia con los valores a que alude el artículo 3° constitucional: amor a la patria, lealtad, civismo, etc., lo que hará necesariamente que nuestros niños de hoy sean mejores mexicanos y más comprometidos con la patria en el siglo XXI.

a) En materia religiosa:

Dice el artículo 130 constitucional que:

“ e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de Carácter religioso, o oponerse a las leyes del país o instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios ”.

Como puede observarse, en el inciso que acabamos de transcribir se encuentran algunos supuestos interesantes donde el ejercicio de la libre expresión del pensamiento a través de la imprenta está censurado a los ministros de algún culto religioso, quienes no pueden bajo ningún motivo, y a través de publicaciones:

- a) Oponerse a las leyes del país;
- b) Oponerse a las instituciones del país;
- c) Agraviar los símbolos patrios.

Es de este modo que ninguna publicación religiosa podrá contrariar lo señalado sin que sea sancionada al igual que sus autores con una pena.

c) En materia política:

El artículo 33 constitucional señala que los extranjeros no intervendrán en materia política. Así que, se les prohíbe que participen en asuntos destinados sólo para los ciudadanos mexicanos. Los extranjeros no pueden hacer uso de la imprenta para participar o comentar algún aspecto de la vida política nacional.

Estas son las limitantes constitucionales sobre la libertad de imprenta, sin embargo, la Ley de Imprenta contiene otros supuestos que queremos resaltar:

Señala el artículo 9º de la citada Ley. :

“ Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás

piezas de los procesos que sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, o nulidad de matrimonio o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecunarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos de policía rural a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro, o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de esta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos, o instituciones de la Secretaría de Estado entre tanto no se publiquen en el periódico oficial de la Federación o boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados ”.

Como se puede observar este artículo contiene restricciones que en la actualidad ya resultan obsoletas, si embargo hay que reiterar que se trata de una ley reglamentaria que data de 1917.

2.3 OBLIGACIONES ESTATALES PARA ASEGURAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

El artículo 7° Constitucional, del que hemos venido hablando, además de contener una garantía a favor de los gobernados, implica una serie de medidas que se traducen en obligaciones mediante las cuales se logra asegurar cabalmente el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el numeral citado, así como, esas actividades que corren a cargo del Estado para el fin ya mencionado.

Resulta indudable que la garantía contenida en el artículo 7° Constitucional, requiere que esté debidamente protegida y salvaguardada por las normas jurídicas mismas, es por ello que nuestro numeral constitucional le otorga al particular la certidumbre de que ninguna autoridad pública impedirá el ejercicio consagrado en el artículo, es decir, la libertad de imprenta, y ello es uno de los pilares de la citada garantía y que viene a asegurar su ejercicio público.

Nuestra Constitución Política no exige fianza o garantía económica alguna a los autores o impresores de escritos, y así, ellos tienen plena libertad y facultad para hacer del conocimiento de la sociedad de sus ideas, a través de sus publicaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A continuación, nos avocaremos al análisis de estas obligaciones del Estado derivado de la libertad de imprenta.

a) Prohibición de la censura previa.

Esta primera garantía del artículo 7º Constitucional, es todo un medio de salvaguarda a la libertad de expresión del pensamiento del hombre, e implica que ninguna autoridad: legislativa, administrativa o judicial, pueden analizar, revisar o valorar escrito alguno, con anterioridad a su publicación, es decir, queda prohibida la "censura previa".

Entonces, una vez que se ha publicado un escrito, la autoridad estatal podrá calificarlo y, en su caso, sancionar a su autor si es el caso que se ha extralimitado de su derecho constitucional, siempre y cuando se acredite fehacientemente que en su publicación sobre alguna materia, fue más allá de sus limitaciones legales; aclarando que para que pueda operar esa calificación sobre algún escrito, es necesario e indispensable que se haga circular entre el público, con lo que esta externación de las ideas tendrá publicidad, requisito "sine qua non" para que el pensamiento humano sea susceptible de censura (posterior), por parte de la autoridad competente.

Se reitera que es una obligación de las autoridades estatales la censura previa, con lo cual se garantiza la posibilidad de externar el pensamiento humano por medio de los medios impresos.

En conexión con este derecho garantizado por la Constitución Mexicana, es necesario señalar que la " Declaración Hemisférica por la Libertad de Expresión " (de marzo de 1994), dispone en su punto 5, que:

" La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de imprenta ".

Este instrumento (que sin ser tratado o acuerdo), ha calificado a la censura previa como un obstáculo al ejercicio del derecho de expresión mediante el uso de la imprenta.

b) No exigimiento de fianza a los autores e impresores.

A través de esta garantía y obligación a las autoridades estatales, se permite a toda persona hacer la publicación de cualquier escrito, sin que su autor deba entregar alguna garantía o fianza a la autoridad para responder del abuso que se pueda hacer de este derecho individual.

Esto significa que la simple voluntad de una persona de publicar sus ideas por escrito, es suficiente para llevar adelante su externación eidética y en el supuesto de que en ella se incurra en la

violación o conculcación de algún supuesto de restricción a la garantía en comento, se le podrá exigir la responsabilidad derivada de tal conducta. Sin embargo, esta responsabilidad sólo será exigible después de haberse producido la censura, posterior a la publicación del escrito respectivo.

c) No prohibición de la libertad de imprenta.

La tercera garantía que se encuentra en el artículo 7° de la Constitución se refiere a la imposibilidad en que se ubica a la autoridad estatal (tanto administrativa, legislativa y judicial), para impedir el ejercicio de la libertad de publicar las ideas, al señalar: "Ninguna ley ni autoridad puede ... coartar la libertad de imprenta".

Se infiere de la lectura de esta frase constitucional que la autoridad tiene una obligación de no hacer, que consiste en no imponer trabas u obstáculos a los gobernados para ejercer este derecho fundamental de todo individuo. Esto implica que todo individuo está facultado para publicar por medio de la imprenta, siempre y cuando observe las restricciones que se establecen dentro de la Carta Magna.

a) Seguridad sobre la imprenta.

La Constitución prohíbe que la imprenta sea secuestrada como "parte del delito". Con esto se garantiza que en

ningún caso y por ningún motivo, una autoridad puede ordenar el retiro de la imprenta del lugar en donde se encuentra. Debemos entender por imprenta " la máquina que sirve para imprimir y dejar plasmadas en un papel las ideas humanas ".(27)

Con esta garantía, se asegura igualmente que las ideas de los particulares y autores de las mismas, pueden imprimirse, siendo por consiguiente, responsables de los delitos que resulten por el uso de este medio.

Independientemente de que el Código Penal autorice como sanción específica la pérdida de los instrumentos del delito, en el caso que nos ocupa, esta pena no se aplicará a los delitos por motivo del uso de la imprenta en razón de la prohibición Constitucional señalada, ya que la imprenta constituye un aparato necesario para la divulgación de la cultura.

a) Seguridad sobre la libertad de los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de la imprenta.

El artículo 7º favorece también a todos aquellos que trabajan dentro de un establecimiento donde haya una imprenta que fue utilizada para inscribir, editar, publicar y hacer circular las ideas de una persona, misma que fue más allá de lo permitido por el

artículo 7° de la Constitución y su Ley Reglamentaria, es decir, la Ley de Imprenta. En efecto, al prohibirse el encarcelamiento de los expendedores, papeleros, operarios y todos los empleados que laboren en ese establecimiento, se está asegurando a los mismos su libertad de deambular independiente que es de la comisión de un delito cuya responsabilidad es de otra persona.(28)

Señala el maestro Burgoa al respecto:

“ Los expendedores y operarios en general de un establecimiento editorial, que obedecen órdenes y ejecutan sus labores por instrucciones que reciben de sus superiores y que no son, en la mayoría de los casos, los autores intelectuales de los escritos lasivos, no tienen responsabilidad penal en la confección de los mismos, ya que ésta se fija por la intención dolosa en ellos comprendida”.(29)

Resumiendo, la Constitución garantiza la libertad deambulatoria de todos los individuos que trabajen dentro de un establecimiento dedicado a la impresión de ideas de las personas, cuando alguno de esos escritos extralimite las bases previstas en la propia Constitución para expresar el pensamiento humano.

(28) *idem.*

(29) *Op. cit.* p. 367

Si se actualiza esta extralimitación a lo que permite la Ley fundamental, el autor intelectual del delito será sancionado, sin que pueda trascender la sanción a otra persona distinta al autor de la obra publicada, a menos que se pueda demostrar la corresponsabilidad de esta persona en la comisión del delito.

Sobre lo anterior señala el artículo 17 de la Ley de Imprenta:

“ Los operarios de una imprenta, litografía, o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I. Cuando resulte plenamente comprobado que los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable;

II. Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los directores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III. Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación ”.

De la misma forma, el artículo 18 de la misma Ley nos habla sobre la responsabilidad penal de los expendedores, repartidores o papeleros:

“ Los expendedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando, tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos ”.

Sólo en estos supuestos se podrá exigir la responsabilidad penal a los expendedores, papeleros, repartidores, etc.

2.4 EL DERECHO A LA INFORMACION COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL.

El derecho a la información esta fundamentado en el artículo 6º Constitucional cuando “ in fine ”, señala:

“.....el derecho a la información será garantizado por el Estado ”.

El derecho a la información tiene su génesis en diferentes documentos nacionales e internacionales.

Entre los primeros está la encíclica:

“ Pacem in Terris ”, expedida por el Papa Juan XXIII, donde se declara que “ Todo hombre tiene derecho a una información objetiva ”. Este derecho se reafirma en un decreto sobre medios de comunicación social proveniente del Concilio Ecuménico Vaticano II, en el que se afirma que: “ Existe en el seno de la sociedad humana el derecho a la información sobre aquellas cosas que convienen a los hombres, según las circunstancias de cada cual, tanto particularmente como constituido en sociedad “, y que además es una dependencia del derecho natural.(30)

En México, el postulado de tal derecho es bastante reciente, ya que se originó a partir del Plan de Gobierno (1976-1982), elaborado por el Partido Revolucionario Institucional, y del cual tomaremos algunas líneas:

El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora que tienen los hombres como receptores de la información.

La existencia de un verdadero derecho a la

(30) *ibid.* p. 671

información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social; como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes del cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad ...(31)

En la iniciativa de Ley sobre la Reforma Política, del 4 de octubre de 1977, y al aludirse al derecho de usar los canales de televisión por los partidos políticos, el entonces presidente de la República José López Portillo, se refirió al derecho a la información como una función del Estado.

La "Declaración Universal de los Derechos Humanos" del 10 de diciembre de 1948, de la cual es parte signataria México, y que dice:

" Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información

(31) *ibid.* p. 672

y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión ”.

Advertimos que el derecho a la información es una parte del derecho de libertad de expresión, complementándolo y reafirmando, es decir, es una faceta del segundo.

Esto se confirma con el hecho de que el derecho a la información que nos ocupa se encuentre inserto en el artículo 6º Constitucional, que se refiere a la libertad de expresión de las ideas.

El vocablo “ información ” tiene diversas acepciones. en Filosofía, y en lo especial para la Metafísica aristotélico-escolástica, la información es “el principio específico determinante de la materia indeterminada, o sea, la idea inmanente que modela la estructura y las actividades de los seres”.

Para el Derecho Judicial o Procesal, el concepto implica la averiguación de un hecho o un delito y la presentación de documentos o testigos que los abogados de las partes realizan ante algún tribunal.

También, información implica ciertos procedimientos judiciales tendientes a la comprobación de determinados hechos o derechos subjetivos.

En su sentido más general, información es el acto de

enterar o de dar noticia de algún suceso, situación o persona; y en la antigüedad equivalía a educar o instruir.(32)

El artículo 6º de la Constitución, en su parte final, se refiere a la obligación que tiene el Estado de garantizar a todo ciudadano el derecho a " ser enterado " de cualquier cosa o suceso que ocurra en el país.

Dice el maestro Burgoa que el derecho a la información es un derecho subjetivo público individual, y que se puede traducir en tres grandes partes: propaganda, noticia, y opinión pública.

Propaganda es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios teniendo una reducida dosis de objetividad .

La Noticia, consiste en dar a conocer públicamente un objeto, un acontecimiento o un fenómeno real.

La Opinión, se encuentra en una situación intermedia, ya que si el proceso de subsunción del hecho en la ideología es correcto, tendrá cubierto el blanco de la noticia verdadera, y además de la discutibilidad de la ideología que la ha prefigurado, tendrá

(32) *ibid.* p. 674

como discutible el modo de apreciar la aplicación de la premisa ideológica mayor a la premisa fáctica menor ".(33)

El derecho a la información, en cualesquiera de sus manifestaciones, propaganda, noticia u opinión, es un aspecto del ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento humano, y una garantía constitucional consagrada en el artículo 6° de nuestra Ley Fundamental.

2.4.1 EL ESTADO COMO SUJETO OBLIGADO A INFORMAR Y COMO GARANTE.

De la lectura de la ultima parte del artículo 6° de la Constitución se advierte que el Estado tiene obligaciones derivadas del derecho a la información.

Por una parte, el Estado debe informar a la población de los sucesos más importantes que ocurren en el país, y por otro el Estado debe garantizar que el pueblo esté bien informado, es decir, que tenga acceso a la información.

Estas dos obligaciones parecen no relacionarse mucho. Lo que sucede es que el Estado dimana esta importante función (hasta cierto grado) en los medios de comunicación masiva:

(33) *ibid.* p.p. 675 y 676

prensa, radio y televisión se encargan de hacer llegar la información más importante a la sociedad.

Esta dimanación de la función estatal referida se canaliza mediante las diversas concesiones que el ente federal otorga a la iniciativa privada.

A continuación, resulta conveniente citar aquí algunos preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual data del 8 de enero de 1960:

“ ARTICULO 1º.- Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible ”.

“ ARTICULO 2º.- El uso del espacio a que se refiere al artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley ”.

“ ARTICULO 4º.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilará para el debido cumplimiento de su función social“. De este artículo se desprende que el Estado se obliga a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proteger y vigilar el cumplimiento de la función social de la radio y la televisión.

Por su parte, el artículo 5° dispone:

“ ARTICULO 5°.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacional ”.

El artículo 6° dispone que:

“ En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo

Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación, cultural y cívica ”.

Las Secretarías de Estado que intervienen en la función que desarrollan los medios de comunicación, en este caso, radio y televisión, son la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con los gobiernos locales y municipales de las entidades federativas.

Finalmente, nos interesa el artículo 7° de la Ley Federal de Radio y Televisión, que por cierto es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política, el cual señala:

“ El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional ”.

Queda claro que el Estado, al conceder el permiso o concesión correspondiente a las estaciones de radio y televisión, deberá estar pendiente acerca del contenido de las transmisiones que

llegan al público, las cuales tienen que ajustarse a lo prescrito en los artículos antes transcritos, y en caso de que no sea así, el Estado deberá imponer una sanción que inclusive puede ser el retiro de la concesión administrativa para operar.

Ahora bien, las transmisiones de radio y televisión quedan sujetas a estas disposiciones:

“ ARTICULO 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes ”.

“ ARTICULO 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.

El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión “.

“ ARTICULO 60.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

I.- Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública;

II.- Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio “.

“ ARTICULO 62.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación “.

En este último rubro destaca que todas las estaciones a las 22:00 hrs. deberán transmitir el programa “ La Hora Nacional “, hasta las 23:00 hrs., además en eventos importantes con el país como el informe presidencial, etc.

De las obligaciones de los medios de comunicación, se hará referencia en el Capítulo Tercero de este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4.2. RELACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL.

Ya anteriormente habíamos señalado que el derecho a la información es precisamente la facultad que tenemos los gobernados de ser enterados por todos los medios de los acontecimientos que ocurren en México, constituyendo una obligación o deber del Estado de acuerdo al artículo 6° de la Constitución Política.

Este derecho está bastante ligado con la libertad de expresión del pensamiento humano a que alude el propio artículo 6°, Constitucional, así como a la libertad de imprenta del numeral 7° y, también se relaciona con el artículo 8° que consagra el derecho de petición.

Dispone este último artículo que:

“ Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la

autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario ”.

La relación de los dos derechos se da en el sentido de que todo gobernado puede solicitar al Estado que éste informe al pueblo sobre todo aquello que resulte de su interés, sea nacional o inclusive internacional. Esto si es el caso de que el Estado no cumpla con su deber de informar de manera espontanea sin haberselo solicitado.

Por otra parte, los particulares o gobernados podemos también solicitar al Estado se nos conceda el permiso para poder instituir algún medio informativo, llámese periódico, revista, algún canal de televisión o estación de radio en cualquier parte del territorio, de conformidad con lo que establecen la Ley de Imprenta y la Ley Federal de Radio y Televisión.

Esto significa que el particular inicia la tramitación del permiso o concesión correspondiente en términos del artículo 8° Constitucional, debiendo acreditar los requisitos consignados en las leyes señaladas.

Si la autoridad correspondiente lo estima pertinente, finalmente se le concederá al particular el permiso o la concesión correspondiente, caso contrario, se le notificará la negativa justificándola; así se acreditan los extremos del artículo 8° Constitucional. Finalmente, si el particular lo desea, puede recurrir la resolución que le niega el permiso o la concesión

correspondiente mediante la interposición de los recursos administrativos que procedan o, en último caso, mediante el juicio de amparo.

En cuanto a las publicaciones, el artículo 15 de la Ley de Imprenta dispone:

“ Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar donde aquella está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso. La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajara de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda”. Acerca de los permisos y concesiones para estaciones de radio y televisión, nos señala la Ley Federal de Radio y Televisión:

“ Artículo 8º.- Es de Jurisdicción Federal todo lo relativo a la radio y televisión”.

“ Artículo 9º.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;

II.- Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta ley;

III.- Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios;

IV.- Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;

V.- Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las emisoras;

VI.- Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones, y

VII.- Las demás facultades que le confieren las leyes”.

“ Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole ”.

Puede advertirse que la tramitación de permisos y concesiones de estaciones de radio y televisión representa el ejercicio del derecho de petición por parte del gobernado, quedando la facultad de concederlo o negarlo a la autoridad la cual deberá fundar y motivar en su caso, la negativa, debiendo comunicar por escrito y en breve término su resolución al particular interesado.

2.5 CONCEPTOS AFINES.

Aunque mucho se piense que información significa noticia, publicidad o propaganda, la verdad es que la información es un proceso social de gran complejidad e importancia; a través de él los sujetos sociales retoman y estructuran los datos proporcionados por el medio para orientar su acción.(34)

(34) Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. El Derecho a la Información. Editorial. Porrúa, México, 1984, p. 41

De tal suerte que en el mundo que nos rodea, su evolución y desarrollo, no pueden sino estar plagados de relaciones, productos y elementos de comunicación e información.

A continuación y, para finalizar el presente capítulo, pasaremos a describir brevemente, y desde una perspectiva general, las funciones y relaciones de la información con los distintos niveles de la estructura social, esto permitirá ponderar el valor económico, político, educativo y cultural de la comunicación y la información.

2.5.1. INFORMACIÓN Y SOCIEDAD

Simple y sencillamente, sin información, el hombre se convierte en un ser aislado, desvinculado con la realidad y sin capacidad de actuar conscientemente sobre ella para transformar; por lo que, lejos de ser un lujo, la información es hoy en día un elemento imprescindible en el desarrollo de la persona .

La información, biológica y social, conforman al hombre y lo hacen un sujeto que puede orientar su acción.

En esta potencialidad creadora de la información radica, de manera paradójica, su problemática, ya que cuando ella escapa al control del ser humano y la sociedad que la genera, se

convierte fácilmente en un instrumento de control y manipulación de quienes tienen la capacidad de recibirla, almacenarla y difundirla, que es desgraciadamente, lo que ocurre en México y muchos otros países.

El desarrollo tecnológico de los últimos años (incluyendo al INTERNET), ha venido a acentuar este doble carácter de la información, que pone de manifiesto necesidad de utilizar la información de forma racional y productivamente en beneficio del ser humano y de la comunidad.

El desarrollo científico, tecnológico y de la sociedad misma, ha logrado la transformación de las estructuras informativas de modo profundo y definitivo.

Actualmente, la información en el mundo tiene características propias como éstas:

a) La rapidez, casi al límite instantáneo, en la transmisión, difusión y recuperación de los datos. Basta pensar en la capacidad de manejo y recuperación de las computadoras en la actualidad.

b) Universalidad, tanto en su obtención como en su difusión. Por ejemplo, las agencias noticiosas cubren casi totalmente la superficie del planeta y abarcan todas las materias: sociales, política, nota roja, deportes, etc.

c) Continuidad, referida al flujo informativo que llega al público en corriente continua las 24 horas del día y por todos los medios.

d) Abundancia, contenida en el gran caudal de información que se precipita sin ninguna discriminación sobre el individuo.

e) Confusión, por la frecuente mezcla de noticias, comentarios, opiniones, etc., sin diferenciar las distintas formas que puede tener la información.

El hombre de hoy es sin duda, el mejor informado de la historia, ya que, nunca antes se había contado con tantos recursos informativos, tanto en calidad como en cantidad, sin embargo, también es cierto que la información contemporánea conlleva a una problemática digna de resaltarse (en el Capítulo Tercero, haremos mención de ello).

2.5.2 INFORMACIÓN Y ECONOMÍA.

Tanto en su estructura como en su contenido, señala López Ayllón la información representa una fuerza económica de gran importancia.

Sobre este ha manifestado la UNESCO:

“ En realidad, diversas formas de comunicación y desarrollo han estado siempre ligadas, al menos implícitamente, al trabajo y a la producción, pero las correlaciones que se están multiplicando entre la economía y la comunicación se comprenden y perciben mejor hoy”.(35)

El método económico resulta cada vez más necesario para la comprensión y la ubicación de los procesos de comunicación e información, así como las interrelaciones que guarda con el conjunto de la sociedad.

El hecho de introducir leyes y categorías económicas en el estudio de la información nos permite comprender que su uso y función rebasan por mucho, el ámbito de la superestructura jurídica-política-ideológica, y hunde sus raíces en la esfera de la producción, circulación, distribución y consumo.

Lo anterior significa que la información se ha convertido en un fenómeno comercial, debido tanto a sus condiciones externas (amplitud de mercado, desarrollo de los medios de producción, expansión de la llamada “ curiosidad pública ”, etc.), como a las internas de la propia información, al ser ésta un medio determinante en la formación de la opinión pública. Informar es hoy en día, una industria de elevado costo, y a la vez, de alta responsabilidad y rentabilidad económica y política.

(35) *ibid.* p. 42

Fundamentalmente son dos los aspectos que en la información tienen importantes repercusiones en la vida económica.

Primeramente, al requerir la actividad informativa de gran cantidad de infraestructura (instalaciones, instrumentos, servicios, recursos humanos, etc.) tiene un impacto directo en el producto bruto neto de los países en los renglones de productividad y empleo.

Las firmas comerciales más importantes, al anunciarse en los medios de comunicación aumentan notablemente sus ventas. De esta manera, existe una notable relación entre la información y la economía.

2.5.3 INFORMACIÓN Y POLÍTICA.

La información y la política establecen importantes interacciones que afectan a la totalidad del sistema social.

La política es una dimensión del hombre. Como decía Aristóteles, el hombre es un "ser eminentemente social" y ha desarrollado distintas formas de organización política, siempre ligadas a los modos de funcionamiento de la vida social.

En el mundo moderno el Estado es el principal actor de la instancia política. Llega a alcanzar un alto grado de complejidad y juega un papel dual y ambiguo.

Esto significa que si por una parte es expresión, en última instancia, de un sistema social determinado e instrumento de las clases dominantes, por otra, y de manera inversa, rara vez o nunca puede existir una identificación entre el Estado y una clase.

Todo Estado debe responder siempre, en mayor o menor grado, a las necesidades e intereses generales de la sociedad al pretender, y a veces actuar, como sujeto del orden, la justicia y el bien común.

Los fines del Estado moderno cuentan con los medios de comunicación para llegar al pueblo. Por ejemplo, es ya clásico que el informe presidencial se transmita en radio y televisión para que todo el país se entere del estado que guarda el país.

Los políticos utilizan los medios también para ganar votos, de hecho, la elección del P.R.I., para sacar a su candidato a la Presidencia de la República estuvo muy influida por las campañas publicitarias desplegadas en los medios de comunicación.

Hoy, los partidos políticos gastan cantidades millonarias en propaganda política, inclusive han llegado al grado de anunciarse en eventos deportivos como partidos de fútbol.

Es así que política e información se unen cada día más en una relación de mutua ayuda donde cada uno de los conceptos obtienen un beneficio del otro.

2.5.4 INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA.

La información debe tener en todo momento a educar y cultivar al pueblo mexicano; la información es el instrumento más idóneo para lograr tal objetivo.

Es por ello que dispone el artículo 3° Constitucional en su párrafo segundo que:

“ La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

Así tenemos que, considerada como un proceso dirigido hacia la socialización y formación de los individuos para que, desarrollando sus habilidades, adquieran el conocimiento del mundo y el dominio del comportamiento para incorporarse a él, implica necesariamente la información.

Por tanto, ésta última tiene una función y un valor educativo, sobre todo si consideramos que la tarea educativa, encomendada tradicionalmente a la familia y a la escuela, es hoy compartida con las instituciones encargadas de la comunicación y la información.

La misma UNESCO ha manifestado que, para una gran cantidad de hombres, mujeres y niños, la única escuela son los medios de comunicación masiva.

El mismo artículo 3º Constitucional dispone en su fracción II, inciso a) que el criterio que orientará a la educación.

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo ”.

De la misma manera, la información debe llevar cultura al pueblo, entendiéndolo por esta a todo lo que crea el hombre, y que tiene un valor estético, sin embargo, los medios de comunicación centran su labor de informar en una cultura de masas, de poca calidad creando ídolos o héroes falsos o de plástico.

Basta dar un vistazo a la programación de la radio y la televisión, para darnos cuenta que los programas culturales son muy escasos.

En la radio, por ejemplo, en amplitud modulada sólo hay una estación que difunde la llamada música clásica, la X.E.L.A. de tiempo completo; en la televisión están los canales 11 y 22 básicamente, lo cual es muy poco en un país de más de 90'000,000 millones de habitantes.

Nuestro pueblo está hambriento de cultura real, que le pueda aportar algún conocimiento, sin embargo y por desgracia, la cultura no resulta un producto comercial para los medios de comunicación como los artistas populares quienes además imponen una imagen o "look" y una forma de ser y hablar que rápidamente es adoptada por la juventud. Así que por desgracia los medios de comunicación no están interesados en difundir cultura al pueblo, por ello, los accesos a ésta son muy escasos y se vuelven elitistas.

85

CAPITULO III

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA. SU PAPEL Y RESPONSABILIDAD JURÍDICA AL INFORMAR.

3.1 LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN.

La comunicación es un fenómeno universal, base de toda sociabilidad, ligado a las necesidades materiales e inmateriales del hombre y que contempla todas las relaciones que establece el ser humano con su entorno, sus semejantes y consigo mismo.

La comunicación condensa la historia de las relaciones sociales que, tras largos procesos de cambio, conforman hoy la escena en que esta se realiza. Hablemos de la naturaleza, en los orígenes del mundo los protoorganismos aparecen como estructuras abiertas que tienden a evolucionar hacia estadios más complejos. Este proceso no es nada casual, sino que es el resultado de la interrelación permanente (o comunicación) de información y energía con el medio. Visto así, la vida se constituye como una constante comunicación, por eso se dice que: " Ser es comunicar".(36)

En algún momento de la evolución la vida toma conciencia de sí misma. Aparece el "homo sapiens", objeto y también sujeto de la historia.

De este modo el hombre necesitó, como parte de su naturaleza, comunicarse y comunicar a sus semejantes la información que obtenía y generaba, tanto del medio como de sí mismo.

(36) WOLFF, André. "El Concepto de Información en la Biología Molecular". 5ª edición, Editorial Siglo XXI, , México, 1979 p.p. 121 y 129

Este mismo proceso hace la sociedad, síntesis de todos los mensajes que se han generado desde que se produjo el primer hálito de vida. La información es así no sólo ordenadora, sino creadora de la realidad.

Después, el hombre, en principio dependiente de la naturaleza, comienza a transformar el mundo con su trabajo; convirtiéndose en fuente de información.

Conforme la organización social alcanza mayor complejidad y las técnicas de producción mejoran, la información tanto individual como colectiva se cifra en signos y símbolos cada vez más complejos y perfectos. A la vez se crean nuevos medios de comunicación. De este modo el desarrollo de la cultura produce un aumento en la densidad y cantidad de la información.

En el mundo actual los adelantos científicos y técnicos, junto con el desarrollo económico (globalización) y social, dan a la comunicación y a la información un carácter masivo y mundial, a grado tal que ningún hombre puede mantenerse aislado.

Basta recordar que en los festejos por el nuevo milenio participaron tanto los grandes países como aquellos que apenas aparecen en los anuarios y de los cuales poco se sabe, sin embargo, gracias a los medios masivos, televisión más específicamente, pudimos conocer un poco más de sus costumbres.

Aunado a esto debe sumarse el vertiginoso crecimiento de la actividad humana, en los últimos siglos, lo que hace que la comunicación e información sean presupuestos básicos para el desarrollo y normación de la conducta individual y social.

La importancia económica, política y cultural del desarrollo de los medios, técnicas y estructuras de la información crece cada día más y se proyecta hacia el futuro como una de las características distintivas de la sociedad de nuestro tiempo.

Si bien es cierto que la comunicación es una actividad inherente al ser humano, también lo es que fue hasta la década de los treinta cuando aparecen los primeros esbozos de las llamadas "ciencias de la comunicación".

Esto acontece cuando el desarrollo económico, técnico y científico de las sociedades industriales hace posible la creciente necesidad de prestar atención a un conjunto de problemas que pueden englobarse en los conceptos de información y comunicación.

Comunicación e información son dos procesos complementarios y dependientes, ya que no sirve de nada que el ser humano obtenga algún conocimiento sobre sí mismo o sobre el medio que lo rodea sino lo exterioriza a otras personas.

Ambos conceptos representan una constante necesidad del ser humano, la de investigar, averiguar o enterarse de lo que hay alrededor suyo, para después hacerlo saber a los demás, y viceversa dándose un necesario proceso de retroalimentación.

3.2 LOS ELEMENTOS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN.

La mayoría de las investigaciones en materia de comunicación responde grosso modo a dos posiciones identificables ideológicamente como contradictorias: la primera, de aceptación del sistema social imperante desde un elogio a la función social, participación y cohesión que posibilita el fenómeno comunicativo, y la segunda, de rechazo al sistema a través de la crítica a la cultura de masas y a la dependencia cultural y social.

Así tenemos que autores de la función social o funcionalistas no toman en cuenta el análisis de la estructura donde se dan los procesos de comunicación e información, y por ello caen en algunas concepciones incompletas; Al respecto W. Hund afirma que:

“ se empeñan en sacar el fenómeno estructurado de su entorno histórico-genético de incidencia, para ser analizados

desde el exclusivo punto de vista del contexto de justificación y de sus lógicas internas“(37)

José Barragán afirma:

“ Las concepciones mecanicistas eliminan la perspectiva humana. Son más descriptoras del proceso de comunicación que de la ciencia misma, y si consideran a las personas es como simples postes transmisores o receptores de símbolos y mensajes.

No se incluye en las definiciones del factor social. Tampoco existe para estas doctrinas una sociedad jurídicamente organizada“(38)

Para el segundo enfoque, sus autores se ubican desde una perspectiva marxista, para ellos lo importante es hacer destacar el esquema global de dominación de las formas de producción, difusión y circulación de la cultura. En palabras del autor Armand Mattelart:

“ Crear conciencia que desenmascara a los medios de comunicación como factores de alienación ideológica, cuyo fin es la perpetuación del sistema capitalista y la de poner estos

(37) Cit. por GUTIERREZ VEGA, Hugo. Información y Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 15

(38) BARRAGAN, José. Comunicación e Información. Anuario Jurídico VII. UNAM, México, 1980, p. 35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

medios al servicio de la creación y convivencia de otra racionalidad; la de una práctica humana, no autoritaria ni clasista “.(39)

La UNESCO ha señalado sobre la comunicación:

“ Situar el problema de la información de masas en su verdadero lugar, que es el de sus relaciones con el orden internacional, político y económico y porque ha convertido el estudio sobre estas materias en un objeto de importancia política e ideológica decisiva “.(40)

Como dato histórico, debe destacarse por su importancia el informe de la Comisión Internacional sobre problemas de la Comunicación , más conocido como Informe Mac Bride, mismo fue elaborado por encargo de la UNESCO a un grupo de 15 especialistas de diversas tendencias y procedencias.

En él se presenta una visión amplia, completa y realista sobre la materia estudiada. A pesar de esto, hay quienes lo consideran más que un documento científico, el resultado de una negociación política.

(39) MATTELART, Armand. Comunicación Masiva y Revolución Socialista. Editorial Diógenes, México, 1972, p. 14

(40) MORAGAS SPA, Miguel de. Teorías de la Comunicación. Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 1981, p. 210

3.2.1 ELEMENTOS FORMALES Y MATERIALES.

Para poder construir los elementos mínimos de una teoría sobre la comunicación y la información, debemos considerar a la comunicación como un proceso dinámico, inmerso en una sociedad concreta y que será, a la vez, condicionado y condicionante de ésta.

En este orden de ideas, siendo un proceso, los elementos que lo constituyen están interrelacionados y, sin definir su contenido, debe haber al menos un emisor, un mensaje, un canal y un receptor o destinatario.

Estos elementos son útiles en el análisis siempre y cuando se les ubique en el contexto en el que actúan, el cual es también un elemento del proceso de comunicación.

Por eso, no es lo mismo la comunicación entre dos personas que la que se da, por ejemplo, a través de la televisión; asimismo, un mensaje no es captado igual en una sociedad industrializada que en un país dependiente. Todo estudio sobre comunicación debe tomar en cuenta la intención que se tiene al emitir un mensaje.

Establecido lo anterior podemos acercarnos a un concepto de comunicación más completo. Así, diremos que para poder comunicarse es necesario tener significantes comunes que, con

base en experiencias similares, se pueden evocar en común para establecer una relación entre fuente y receptor; porque de lo contrario no puede existir comunicación.

Estos significantes deben expresar en forma de signos y símbolos comprensibles para las partes que intervienen en el proceso de comunicación. Visto así, la comunicación puede ser definida como “una interacción humana a través de símbolos y signos que se evocan en común”.(41)

Sin embargo, esta definición, simple descriptora del proceso de comunicación, resulta estrecha para comprender el complejo y amplio fenómeno de ésta. La comunicación implica no sólo el intercambio de ideas, mensajes o noticias, sino también el que hacer individual y el colectivo que engloba el conjunto de las transferencias e intercambios de ideas, de hechos, datos, conductas, bienes, etc. la comunicación, comprende toda la actividad humana.

La UNESCO ha sostenido que:

“ El desarrollo personal, la identidad cultural, la libertad, la independencia, el respeto a la dignidad humana, la asistencia mutua, una mayor productividad, una mejor salud, etc., son

(41) LOPEZ AYLLÓN, Sergio. Op. cit. p. 36

algunas de las necesidades que se pueden alcanzar mediante la comunicación “.(42)

En otro orden de ideas, el concepto de información viene a limitar y precisar el de la comunicación; en sentido estricto, la información es el contenido de toda comunicación:

“ Acopiar, almacenar, someter a tratamiento y difundir las noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para entender de modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes “.(43)

Entender a la información como un conjunto de mecanismos que permiten al individuo reformar y organizar los datos del medio para que, estructurados de manera determinada, le sirva de guía de acción.

Por lo anterior, información y comunicación no resultan lo mismo, pero se implican mutuamente, porque, cuando se informa se comunica y viceversa, aunque es cierto que el concepto de información es muy amplio y sus implicaciones remiten al contexto social donde el hombre actúa.

(42) idem.

(43) idem.

A través de la información, el individuo orienta su acción, se conduce de un modo u otro, asume actitudes y conductas ante el mundo. Por esta razón, podemos decir que nuestra comunicación está informada. Informamos los datos al darles un sentido condicionado por nuestro contexto y educación.

De este modo, la información es la posibilidad de organizar y controlar la conducta y energía de los individuos y la sociedad, pues al estar informados sabemos en donde estamos y hacia donde nos dirigimos.

Etimológicamente informar viene de la voz grecolatina "informare", que significa: poner en forma lo informe, dar forma al ser, aludiendo al proceso en virtud del cual el ente llega a ser lo que es. (44)

3.2.2. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA, PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN.

Para fines de una mejor comprensión del presente trabajo de investigación es necesario hacer una breve referencia a los medios de comunicación masiva por la importancia, casi vital, que tienen en el mundo actual.

(44) Diccionario Larousse de la Lengua Española, Editorial Larousse, México, 1994

En general, y sin el ánimo de pretender una definición, podemos decir que estos medios son, básicamente, "las técnicas e instrumentos concebidos para la difusión masiva de los mensajes".

Ellos surgen conjuntamente con los procesos de urbanización e industrialización, fenómenos que, entre muchos otros, han creado las condiciones sociales necesarias para el desarrollo de la comunicación de masas, y ellos han producido por sí mismo, sociedades que dependen, en gran medida, de tales formas de comunicación.

Esto nos conduce a señalar que los medios de comunicación son a la vez, agentes socializadores y aparatos ideológicos de una marcada influencia social.

Uno de los principales problemas que se ha estudiado es el relativo a la exagerada influencia que alcanzan los mensajes difundidos por ellos en el contexto social. Sobre esto existen tres posturas básicas:

a) La de quienes piensan que el medio por el que se transmite el mensaje tiene mayor influencia que el contenido de éste.

b) La de quienes toman en cuenta primordialmente el contenido y le reconocen al medio únicamente efectos secundarios.

c) Quienes consideran que el factor determinante es el contexto social en el que se transmite el mensaje.(45)

La última concepción, es la más global a criterio de la UNESCO, y parece ser la más adecuada para responder a los problemas de la función, importancia e implicaciones de la comunicación a través de medios que permitan una enorme multiplicación de los mensajes.

Sin lugar a discusión, la invención de la prensa en el siglo XVII, de la radio y la televisión en el siglo XX vino a revolucionar nuestro mundo, facilitando el proceso de la comunicación de los seres humanos en todo el mundo, así como la integración de los países en un difícil ámbito de globalización y de dependencia sobre todo en lo económico y lo cultural.

3.3 FUNCIÓN SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

Los medios de comunicación ejercen una extraordinaria influencia en nuestra sociedad, de hecho, la han condicionado y deformado en muchos casos.

Sin embargo, este poder desbordado por los medios sólo encuentra eco en los países considerados del tercer mundo como

(45) MAC. LUHAN, M. La Comprensión de los Medios como Extensiones del Hombre. Editorial Diana, México, 1969, p. 97

el nuestro, donde la televisión y la radio vienen a suplir una gran carencia de cultura en general. Tan sólo, la televisión de nuestro tiempo proyecta ídolos falsos para la juventud, crea e impone modas e idiosincrasias que son ajenas a nuestras características, y lo más preocupante, es que manipula la información común creando un clima propicio para intereses políticos o económicos de ciertos grupos o partidos políticos. La televisión controla también la atención de la población y la dirige irresponsablemente hacia temas de moda; haciendo gala del morbo: el caso de Gloria Trevi y Sergio Andrade, el famoso y doloroso paro de más de nueve meses en nuestra máxima casa de estudios, la UNAM, las campañas de los candidatos a la presidencia de la República, etc. Parece que cualquier tema es útil para desviar la atención de la gente de cuestiones de gran relevancia como lo son la crisis económica y el incesante alza de los precios, el grave desempleo y la inseguridad pública.

Desde el punto o ángulo estrictamente teórico y jurídico, los medios de comunicación tienen una gran responsabilidad, lo cual se aprecia en la lectura de los siguientes numerales de la Ley Federal de Radio y Televisión:

“ Artículo 4º.- La radio y televisión constituyen una actividad de interés público, por tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social”.

“ Artículo 5º.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración

nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadores al desarrollo armónico de la niñez y juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales”.

Es loable y bello el conjunto de propósitos que la ley le concede a los medios: radio y televisión, pero en la práctica observamos todo lo contrario, pues las transmisiones de los canales de televisión comercial, llámese Televisa o Televisión Azteca, difunden programas que atentan contra moral social y la dignidad del hombre; fomentan influencias del extranjero que son nocivas para la niñez y la juventud nacional, creando en ellos, sentimientos de violencia e incertidumbre; se difunden muchos vocablos de idiomas extranjeras y por ello, se descuida el adecuado uso del idioma español que es nuestra lengua.

En pocas veces se elevan los sentimientos nacionales, más bien, se exaltan los valores extranjeros. Esta es la realidad que experimenta nuestra sociedad la cual tiene, necesariamente que sucumbir ante el poder avasallador de los medios masivos los cuales funcionan a través de intereses económicos y mercantilistas.

Por ejemplo, casi todos los anuncios comerciales que se transmiten en los canales comerciales de la televisión y en estaciones de radio se dirigen hacia la promoción y venta de innumerables artículos, muchos de los cuales son innecesarios para nuestra población. Los medios han hecho una sociedad consumista por excelencia, esto es, una sociedad que esté comprando todo lo que se promociona en la radio y la televisión ya sea que los artículos sean o no útiles, caros, etc.

3.4. LAS LIMITACIONES LEGALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA SEGÚN LA LEY DE IMPRENTA Y LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN.

La importante función de los medios de comunicación: informar, implica una serie de responsabilidades, pero también de limitaciones, las cuales se encuentran en las leyes reglamentarias de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política vigente; es decir, la Ley de Imprenta y la Ley de Radio y Televisión.

a) LEY DE IMPRENTA.

La Ley de Imprenta, que como ya se ha manifestado , fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, señala qué se entiende por ataques a la vida, privada en su artículo 1º, lo cual es una limitación a la libertad de imprenta; el artículo 2º y 3º se refiere a aquellos actos o conductas que resultan un ataque a la moral; el numeral 4º señala que se considerara como maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender: el artículo 8º nos dice que hay excitación a la anarquía (lo cual está prohibido) cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos, o se haga apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente; el artículo 9º prohíbe la publicación de escritos donde conste una acusación criminal, antes de que autorice ello, publicar en cualquier tiempo y sin consentimiento de los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, o nulidad de matrimonio o diligencias de reconocimiento de hijos, etc. El artículo 15 señala que para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de nuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado, el lugar donde se publica, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable.

Si falta alguno de estos, requisitos, la publicación se entenderá como clandestina y la autoridad podrá impedir la circulación de la publicación, recogiendo los ejemplares que existan.

El artículo 16 manifiesta que cuando un delito se cometiera por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad y no se pueda saber quien es el autor, se considerara como responsable al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación. Otro artículo interesante es el 29 que dispone literalmente lo siguiente:

“ La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la república y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto”.

a) LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Esta ley, muy criticada por sus normas obsoletas data de 1960, fue expedida mediante decreto del entonces Presidente Don Adolfo López Mateos. De ella podemos resaltar algunas limitaciones a las actividades que se realizan tanto en la radio como en la televisión en nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En general, tanto la radio como la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. A través de sus transmisiones se procurara (artículo 5º)

“ I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.”

Resulta toda una realidad que estos principios básicos de respeto a la dignidad humana y a la moral social sea tan poco respetados por algunas transmisiones televisivas donde se ataca y difama la vida privada de artistas, políticos, etc. sin medida alguna.

El artículo 58 de la misma ley establece que:

“ El derecho de información, de expresión y de

recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la constitución y de las leyes.”

El anterior artículo garantiza la libertad de transmisión de la radio y la televisión, la cual no será objeto de ninguna inquisición ni censura ni de inquisición judicial, sin embargo, esta garantía representa un arma de doble fila puesto que constantemente, los reporteros se escudan en ella para cometer cualquier número de tropelías, abusos y ataques a la vida privada de las personas.

El artículo 59 expresa que las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, lo cual ocurre principalmente en los canales de televisión: 11, 22 y 40, y por lo que respecta a los canales: 2, 4, 5, 7, 9 y 13, se lleva a la práctica muy poco. Este fenómeno también se observa en las estaciones de radio, donde sólo algunas se dedican a difundir temas educativos o de interés social, mientras que la mayoría se enfocan a difundir música simple y superficial, e inclusive, de poca calidad.

El artículo 60 dispone que los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a

transmitir gratuitamente y de preferencia los boletines de cualquier autoridad que se relacione con la seguridad o defensa del territorio o los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro.

De acuerdo con el artículo 62 todas las estaciones de radio y televisión del país están obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia en el país.

Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las que sean contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes precoces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también, todo aquello que denigre o sea ofensivo para el culto cívico de los héroes nacionales (artículo 63). Más adelante comentaremos este precepto.

El artículo 64 señala otras prohibiciones, la de transmitir noticias, mensajes o propaganda cualquiera que sean contrarios a la seguridad nacional o el orden público y los asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la red nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, etc.

3.5 LA OBLIGACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA DE INFORMAR VERAZMENTE AL PUEBLO. SU RESPONSABILIDAD JURIDICA Y SOCIAL.

Del punto anterior concluimos que los medios de comunicación masiva, tiene una serie de obligaciones por ley, entre ellas está la más importante, informar verazmente a la sociedad. Esto quiere decir que la información que se da a conocer a la sociedad sea cierta, comprobada y objetiva.

Algunos de los medios de comunicación nos brindan información sobre algún tipo de controversia legal de moda como el caso de los implicados en el homicidio del conductor de televisión Francisco Stanley, la detención de la cantante Gloria Trevi y el señor Sergio Andrade, etc. En muchos de estos asuntos, los reporteros o conductores manifiestan su desconocimiento del ámbito jurídico federal o local ante las cámaras de televisión, manifestando cosas totalmente incoherentes como que el ministerio público es un órgano judicial o hablando de las "demandas penales", cuestión equivocada pues los requisitos de procedibilidad penal procesal son básicamente la denuncia y la querrela.

El desconocimiento que algunos medios tienen de nuestras leyes y de nuestros procedimientos ocasionan que la sociedad que en su mayoría no es perita en derecho, se quede con una concepción equivocada del mundo jurídico.

En telenovelas o programas de entretenimiento mexicanos, se presentan los juicios según el sistema de los Estados Unidos, con un gran jurado, el juez, el fiscal, el presunto y su abogado, donde predomina la oralidad, por eso, muchos de nuestros estudiantes al ingresar a la carrera de licenciado en derecho llegan con estos conocimientos erróneos. Por otra parte hay programas de televisión como "Ventaneando", "La oreja" en los cuales se ataca fuertemente la dignidad, la moral y la vida privada de las personas, en este caso de muchos actores, cantantes o personajes públicos, quienes sufren calumnias difamaciones graves, e inclusive son mostrados a los espectadores en imágenes comprometedoras.

Los programas citados argumentan que sólo cumplen con su trabajo, informar a la sociedad sobre la vida de sus artistas y políticos e informar sobre cuestiones que muchas veces son intrascendentes y que sólo alimentan el morbo de la gente.

Estos programas resultan más destructivos que constructivos tanto para los que son objeto de un pseudo-análisis periodístico como para los espectadores quienes son manipulados por conductores sin escrúpulos, faltos de moral, de conciencia nacional, y de una cultura mínima: Están también dentro de este apartado los famosos "Talk Shows" como "Cosas de la Vida", "Laura de América", El show de Cristina", etc. programas que son una verdadera apología a la violencia e incitan a la desintegración familiar.

Al actuar de esta manera, los productores, directores, los conductores y reporteros de programas mencionados, encuadran su conducta en los siguientes tipos penales de nuestro código sustantivo para el Distrito Federal:

“ Artículo 350. El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez.”

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar la deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Las estaciones de televisión y de radio se escudan o utilizan como subterfugio jurídico lo dispuesto en el artículo 352 del Código Penal:

“ No se aplicará sanción alguna por difamación:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científico industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida

reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente; y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso lo aplicarán alguna de las sanciones disciplinarias de las que permita la ley”.

Este artículo presenta un problema de interpretación pues no prevee quien tiene la calidad técnica de poder pronunciar alguna opinión sobre el trabajo o actividad profesional de otro, y más aún si los que lo llevan a cabo como los señores Daniel Bisogno, Patricia Chapoy, etc., no tiene una cultura general por lo menos aceptable. Técnicamente, no pueden hacer críticas sanas pues sus alcances y conocimientos dejan mucho que desear.

Ante estas limitaciones, proceden a explotar el morbo del telespectador, hablando sobre los defectos físicos, las costumbres, la vida sexual de los artistas, por lo que estimamos que ya no encuadran en los extremos del artículo 352 arriba invocado, sino más bien constituyen difamaciones que se encuentran debidamente encuadradas en el artículo 350 y por lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 63.

Muchos programas de radio y televisión aparte de hacer una verdadera apología a la violencia, utilizan un lenguaje

procaz, vulgar y ofensivo para todos, además de utilizar muchas palabras en otros idiomas como una forma de sobresalir, aunque creemos que lo hacen para cubrir su falta de cultura, sentido común y humano. Se vulnera lo señalado por el artículo 63 y 75 de la Ley Federal de Radio y Televisión. En nuestro país, los medios de comunicación (muchos de ellos) pugnan en todo momento por su trabajo y derecho : informar a la sociedad, derecho otorgado por la Constitución Política en su artículo 6º, rechazan toda forma de censura y de represión a su trabajo como ha sucedido en muchos casos : el homicidio del periodista Manuel Buendía, el homicidio del señor Francisco Stanley, o el atentado contra la conductora Lili Téllez, lo cual comprendemos aprobamos, pero no estamos de acuerdo con que muchas ocasiones hagan su labor al margen de la ley, violándola y lo que es más grave actuando impunemente causando desprestigio y daños morales a muchas personas.

3.6 OPINIÓN PERSONAL Y PROPUESTAS.

A lo largo de nuestra investigación hemos puesto de manifiesto la problemática existente en materia de medios de comunicación masiva, prensa, radio y televisión, básicamente.

La labor de estos medios es vital para el desarrollo del país, cumplen de hecho una función constitucional, el derecho a informar a la sociedad, coadyuvando con el Estado en esta tarea.

Sin embargo, los medios parecen no estar enterados de su responsabilidad social y jurídica, lo cual no es motivo fundado para incumplir la ley como lo dispone el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal :

“ La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.....”.

Otras veces, los medios han pretendido ser titulares de un estatuto privilegiado, que nosotros llamamos de “impunidad”, donde argumentan que cualquier daño ocasionado a una o varias personas se sustenta en el ejercicio de su deber de informar, lo cual resulta aberrante.

Las leyes son claras y expresas sobre las obligaciones jurídicas que los medios deben observar, y en su caso de que no lo hagan así, sean sujetos de una sanción correspondiente que puede ser pena privativa de libertad para los entes físicos que resulten responsables.

Consideramos que es el momento de que las autoridades competentes : Secretaría de Comunicación, el Gobierno Federal y las Autoridades Locales apliquen las leyes citadas : Ley de Imprenta, Ley Federal de Radio y Televisión, etc., con todo rigor y que con ellos los medios de comunicación asuman con más

responsabilidad su importante papel, informar, que brinden a la sociedad programas más constructivos y adecuados para nuestra sociedad, eliminando el uso de elementos nocivos y destructivos para el individuo como la apología a la violencia, el mal uso del lenguaje, las palabras, vulgares, la distorsión del idioma y sobre todo, el ataque a la moral, fama pública y a la vida privada de las personas.

Creemos que este problema no requiere de medidas legislativas como sería la reforma de preceptos como usualmente sucede, sino que resulta necesario que las autoridades actúen con más energía sancionando en su caso a las estaciones de radio y televisión o a los diarios en el caso de la prensa escrita. Se requiere entonces de estricto apego a derecho, disminuyendo o eliminando, en el mejor de los casos la corrupción que existe entre ellas y los medios de comunicación.

Queda abierto el camino para que una persona que se vea afectada por algún programa de radio y televisión lleve su caso ante los tribunales competentes y demande la reparación del daño moral, institución que en los Estados Unidos está muy desarrollada, pero que en nuestro país resulta difícil de cuantificar por los jueces.

Necesitamos hacer crecer esta figura, pues es una opción que nuestra ley le concede al afectado cuando sea objeto de un daño precisamente moral. Esperamos que estas propuestas sean de algún beneficio para resolver el problema de la responsabilidad social y jurídica de los medios de comunicación masiva en el país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las garantías individuales son un conjunto de derechos que la Constitución Política le concede a los gobernados, teniendo las autoridades el deber de respetarlos.

SEGUNDA.- Existen diferentes clasificaciones de las garantías individuales. La más aceptada es de acuerdo al tipo de derecho que tutelan, clasificándose en garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

TERCERA.- El artículo 6º Constitucional tutela una de las garantías de libertad más importantes el de expresión, cuyas limitaciones son que no se afecten derechos de terceros o a la moral y las buenas costumbres, así como el derecho a la información del pueblo mexicano y la correlativa obligación del estado de cumplir con su deber.

CUARTA.- Es a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 en Francia cuando se establece la libertad de expresión como un derecho del ser humano.

QUINTA.- El artículo 7º de la Constitución consagra la garantía de libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier tema. Se prohíbe a la autoridad la censura, exigir fianza a los autores o impresores, o coartar el derecho de imprenta. Tampoco se podrá secuestrar la imprenta como instrumento, en caso de que con la publicación se cauce algún delito.

La libertad de imprenta que contempla el artículo antes mencionado tiene las siguientes limitantes; que la publicación no ataque la vida de las personas, a la moral y a la paz pública, así como otras restricciones en materia religiosa.

SEXTA.- Se encuentra garantizado por el artículo 6º Constitucional el derecho a la información del pueblo mexicano, el cual se traduce en una obligación que le pertenece al Estado para comunicar a la sociedad todos los acontecimientos nacionales y extranjeros que sean de interés. El estado cumple con este deber auxiliado por los distintos medios de comunicación masiva.

SÉPTIMA.- Los medios de comunicación masiva son los organismos que se encargan de informar y entretener al pueblo. Son básicamente : prensa escrita, radio y televisión, aunque debemos considerar a la informática como un nuevo medio de comunicación masiva, especialmente el INTERNET.

OCTAVA.- Los medios de comunicación masiva cumplen con una tarea trascendental en el país, la de informar a todos los mexicanos sobre los hechos y acontecimientos nacionales e internacionales que resultan de interés. Su ámbito es muy extenso : político, económico, comercial, cultural y recreativo.

NOVENA.- Dentro de los medios de comunicación es justo reconocer que la televisión ocupa un lugar especial, pues es el más utilizado por nuestro pueblo, por lo que se ha convertido en una parte importante de la vida de los mexicanos.

La libertad de imprenta que contempla el artículo antes mencionado tiene las siguientes limitantes; que la publicación no ataque la vida de las personas, a la moral y a la paz pública, así como otras restricciones en materia religiosa.

SEXTA.- Se encuentra garantizado por el artículo 6° Constitucional el derecho a la información del pueblo mexicano, el cual se traduce en una obligación que le pertenece al Estado para comunicar a la sociedad todos los acontecimientos nacionales y extranjeros que sean de interés. El estado cumple con este deber auxiliado por los distintos medios de comunicación masiva.

SÉPTIMA.- Los medios de comunicación masiva son los organismos que se encargan de informar y entretener al pueblo. Son básicamente : prensa escrita, radio y televisión, aunque debemos considerar a la informática como un nuevo medio de comunicación masiva, especialmente el INTERNET.

OCTAVA.- Los medios de comunicación masiva cumplen con una tarea trascendental en el país, la de informar a todos los mexicanos sobre los hechos y acontecimientos nacionales e internacionales que resultan de interés. Su ámbito es muy extenso : político, económico, comercial, cultural y recreativo.

NOVENA.- Dentro de los medios de comunicación es justo reconocer que la televisión ocupa un lugar especial, pues es el más utilizado por nuestro pueblo, por lo que se ha convertido en una parte importante de la vida de los mexicanos.

DECIMA.- Los medios de comunicación: radio y televisión se rigen por la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, y que reglamenta lo relativo al Derecho a la información del artículo 6° Constitucional.

DECIMA PRIMERA.- La prensa se rige por la Ley de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, en el Diario Oficial de la Federación. Es reglamentaria del artículo 7° Constitucional. En cuanto al INTERNET, carece de regulación jurídica tanto nacional como internacional, pese a los intentos por llevar a cabo su exacta legalización.

DECIMA SEGUNDA.- Del desarrollo de nuestra investigación obtenemos que los medios de comunicación masiva anteriormente señalados están sujetos a varias responsabilidades en el desempeño de sus funciones. Son obligaciones claras y detalladas en el Capítulo Tercero donde se contempla la responsabilidad jurídica de la Prensa, la Radio y la Televisión. .

DECIMA TERCERA.- No obstante, la realidad de muchas estaciones de radio y televisión es que en sus transmisiones dañan el buen nombre, la imagen, la dignidad y la vida de las personas sin medida alguna, fomentando en los espectadores el sentimiento de morbo.

DECIMA CUARTA .- También otras transmisiones de radio y televisión utilizan un lenguaje vulgar y pobre en contenido, basado en el doble sentido y en el uso de palabras

extranjeras, violando lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión.

DECIMA QUINTA.- Consideramos que muchos medios no asumen con responsabilidad su función de informar, lo que ha causado serios daños en nuestra población al adoptar opiniones y criterios irreales y faltos de sustento social, político y jurídico.

DECIMA SEXTA.- Es urgente que nuestras autoridades competentes : la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la de Gobernación, asuman una actitud más estricta al vigilar las transacciones que realizan radio y televisión en el país a fin de que efectivamente se cumpla lo señalado en la Ley Federal de Radio y Televisión.

DECIMA SÉPTIMA.- Los medios de comunicación masivos no gozan de ningún estatuto de inviolabilidad, ni son impunes sus actos contrarios a las leyes, sin embargo, el Estado mexicano ha mostrado un carácter débil cuando se trata de sancionarlos, por ello, hacemos hincapié en la necesidad de que nuestras autoridades actúen con más rigor y en su caso sancionen las transmisiones de programas contrarios a lo señalado en la Ley Federal de Radio y Televisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BARRAGAN, José. Comunicación e Información. Anuario Jurídico VII. UNAM, México, 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 28ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

CASTILLO DEL VALLE Alberto del. “La Libertad de expresar ideas en México”. Editorial Duero, México, 1995.

CASTRO Juventino V. “Lecciones de Garantías y Amparo”. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 108

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

GUTIERREZ VEGA Hugo. Información y Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974

LOPEZ AYLLON, Sergio. El Derecho a la Información. Editorial Porrúa, México, 1984.

LWOLF André. "El Concepto de Información en la Biología Molecular". 5ª edición, Editorial Siglo XXI, 1979 .

MAC. Luhan, M. La Comprensión de los medios como Extensiones del Hombre. Editorial Diana, México 1969.

MATTELART, Armando. Comunicación Masiva y Revolución Socialista. Editorial Diógenes, México, 1972.

MARTINEZ VERA Rogelio. Fundamentos de Derecho Público. 2ª edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1996.

MONTIEL Y DUARYTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales, 5a edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

MORAGAS SPA Miguel de. Teorías de la Comunicación. Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 1981.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA.

LEY FEDERAL DE IMPRENTA.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

120

ECONOGRAFIA

Diccionario Larousse de la Lengua Española, Editorial Larousse,
México, 1994.